



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO
División de Ciencias Sociales y Humanidades

“ LA DESERCION MILITAR “

TESIS RECEPCIONAL
Para obtener el Grado de
Licenciado en Derecho

PRESENTA
Víctor Melvin Pérez Navarrete

DIRECTOR DE TESIS
LIC. Juan Antonio Zapata Paredes

Chetumal, Quintana Roo 1998




UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

TESIS ELABORADA BAJO LA SUPERVISION DEL COMITE DE
ASESORIA Y APROBADA COMO REQUISITO PARCIAL, PARA
OBTENER EL GRADO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

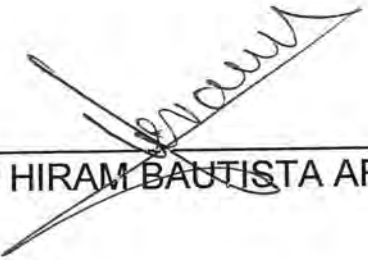
DIRECTOR:


LIC. JUAN ANTONIO ZAPATA PAREDES

ASESOR:


LIC. AMIN ANDRES MICELI RUIZ

ASESOR:


LIC. NESTOR HIRAM BAUTISTA ARTEAGA

φ43705

* LE AGRADEZCO A DIOS Y A MIS PADRES POR HABERME ORIENTADO A SEGUIR POR EL CAMINO ADECUADO PARA MI SUPERACION PERSONAL COMO PROFESIONAL, YA QUE HAN SIDO EL PILAR DE MIS ACTOS Y SIEMPRE ME APOYARON INCONDICIONALMENTE EN TODAS LAS ETAPAS DE MI VIDA Y DURANTE MI PROCESO DE ESTUDIOS, PARA PODER ASI LOGRAR LA CULMINACION DE MI CARRERA.

* ASI MISMO, AGRADEZCO A LAS PERSONAS QUE FUNGIERON COMO SINODALES DENTRO DEL EXAMEN PROFESIONAL, EN VIRTUD DE QUE LOS MISMOS SIEMPRE ME APOYARON DESINTERESADAMENTE DURANTE EL PROCESO DE INVESTIGACION DE MI TRABAJO DE TESIS.

* DE IGUAL FORMA DOY GRACIAS A TODOS MIS MAESTROS DE LA UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO, POR TODOS SUS CONOCIMIENTOS COMPARTIDOS, YA QUE SIN ELLOS, NO HUBIERA SIDO POSIBLE OBTENER LOS ELEMENTOS BASICOS E INDISPENSABLES PARA MI DESEMPEÑO PROFESIONAL.

INDICE

INTRODUCCION.....	V
-------------------	---

CAPITULO I

1.- DE LAS COMANDANCIAS DE GUARNICION Y DEL SERVICIO MILITAR DE PLAZA.....	1
1.1.- CLASIFICACION DE LAS COMANDANCIAS DE GUARNICION.....	2
1.1.1. ORGANIZACION DE LAS COMANDANCIAS DE GUARNICION PERSONAL (COMANDANCIA DE GUARNICION DE PLAZA DE MEXICO).....	3
1.1.2.- COMANDANCIA DE GUARNICION DE PRIMERA CLASE.....	3
1.1.3.- COMANDANCIA DE GUARNICION DE SEGUNDA CLASE.....	4
1.1.4.- COMANDANCIA DE ARMAS Y REPARTICION ORGANICA.....	5
1.1.5.- SECCION PRIMERA (TROPAS Y SERVICIO MILITAR DE PLAZA).....	5
1.1.6.- SECCION SEGUNDA (TRAMITE).....	6
1.1.7.- SECCION TERCERA (JUSTICIA MILITAR).....	6
1.1.8.- DEL COMANDANTE DE GUARNICION DE PLAZA DONDE RESIDA EL PODER EJECUTIVO.....	7

1.1.9.- DE LOS COMANDANTES DE GUARNICION EN GENERAL.....	8
1.2.- DE LOS MAYORES DE ORDENES.....	12

CAPITULO II

2.- DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EJECUCION DE LA PENA DE MUERTE.....	16
2.1.- DE LAS REGIONES MILITARES.....	17
2.1.1.-GENERALIDADES.....	17
2.1.2.- ORGANIZACION.....	18
2.2.- DE LAS ZONAS MILITARES.....	19
2.2.1.- ORGANIZACION.....	19
2.3.- ORGANIZACION DE TRIBUNALES MILITARES.....	20
2.3.1.- EL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.....	21
2.4.- DE LOS CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS.....	22
2.4.1.- DE LOS CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS.....	24
2.4.2.- DE LOS JUECES.....	27

CAPITULO III

3.- DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA MILITAR.....	30
3.1.- DE LOS JUECES PENALES DEL ORDEN COMUN.....	30
3.2.- DEL CUERPO MEDICO LEGAL MILITAR.....	30
3.3.- DE LA COMPETENCIA (DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR)..	32

CAPITULO IV

4.- DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCIENTES Y PENAS.....	35
4.1.- DE LOS DELITOS Y DE LOS RESPONSABLES.....	35
4.2.- CLASIFICACION DE DELITOS.....	35
4.3.- DE LAS FALTAS.....	37
4.4.- GRADOS DEL DELITO INTENCIONAL.....	37
4.5.- REINCIDENCIA Y ACUMULACION.....	38
4.6.- AUTORES.....	38
4.7.- COMPLICES.....	40

4.8.- ENCUBRIDORES.....	42
4.9.- DE LAS PENAS Y SUS CONSECUENCIAS.....	43
4.9.1.- DE LA PRISION.....	44
4.9.2.- DE LA SUSPENSION DE EMPLEO O COMISION.....	45
4.9.3.- DE LA DESTITUCION DE EMPLEO.....	46
4.9.4.- DE LA PENA DE MUERTE.....	47
4.9.5.- EXTINCION DE LA PENA.....	47

CAPITULO V

5.- DESERCION E INSUMISION.....	49
5.1.- GENERALIDADES.....	49
6.- CONCLUSIONES.....	60
7.- PROPUESTA.....	68
8.- BIBLIOGRAFIA.....	70

INTRODUCCION

DERECHO MILITAR.- Primeramente comenzaremos a destacar las generalidades relativas a la materia militar, tomando en consideración los aspectos más relevantes que la constituyen como un todo.

Podemos señalar que la Milicia organizada existe desde tiempos inmemoriales y que junto con ella, encontramos un conjunto de disposiciones jurídicas que tienen por objeto regular su funcionamiento y actuación. En nuestro sistema jurídico existen normas de índole constitucional cuyo objetivo es el de organizar a las instituciones castrenses, pero que a la vez sirven también para limitarlas. Sin embargo surgen varias dudas respecto a todo este conjunto de normas ¿Qué alcance tienen? ¿Cómo se desenvuelven? ¿A qué disciplina jurídica pertenecen?. Interrogantes que se plantean cuando nos referimos a las normas jurídicas que conforman una materia poco conocida y menos aún estudiada, a la cual se le denomina Derecho Militar, Derecho Marcial o Derecho Castrense.

En la actualidad se admite que el Derecho Militar tiene plena existencia y posee absoluta autonomía, no obstante, ésta disciplina jurídica, siempre ha requerido que sea amplia y debidamente explicada, y aún más, que sea plenamente justificada.

Las Fuerzas Armadas de un Estado o país, desde la antigüedad hasta nuestros días, siempre han necesitado contar con un conjunto de disposiciones legales dictadas con el objeto de que el instituto castrense se encuentre en posibilidad de cumplir con su misión. En consecuencia, podemos afirmar que todas las disposiciones legales dictadas por los diversos órganos del Estado destinadas en forma directa e inmediata a proporcionar seguridad y orientación a las actividades esenciales, así como al desarrollo de las funciones propias del instituto militar, serán las normas castrenses; las cuales pertenecen a una disciplina jurídica especial y diferente, no obstante que en algunos casos las mismas disposiciones se asemejan a las demás que conforman al derecho común o general de un país. Sin embargo, éstas normas jurídicas constituyen un orden jurídico particular, el cual por razón lógica debe estar inmerso dentro del orden jurídico general del Estado.

Así pues, podemos señalar que el conjunto de normas destinadas directamente a dar seguridad y encauzamiento a los fines esenciales y desarrollo de las actividades propias de los institutos armados, emanadas de las necesidades de la defensa nacional, constituyen un orden jurídico particular, dentro del orden jurídico general del Estado; lo que equivale al orden jurídico militar.

Desde luego, resulta pertinente precisar que las normas jurídicas cuyo objetivo es el de proporcionar seguridad y conformación a las fuerzas armadas, serán siempre disímiles toda vez que entre ellas encontramos una amplia diversidad de

disposiciones. Unas se refieren a la constitución misma de las fuerzas armadas así como a su organización y funcionamiento, otras, estarán orientadas a regular su conformación interna, otras más tenderán a regir las acciones del personal que las integran así como las diferentes relaciones entre éste y la institución y finalmente existirán otras disposiciones legales, cuyo objetivo será establecer las funciones de cada una de las personas así como de los diferentes órganos que conforman al instituto militar, precisando y detallando los servicios específicos que deben de realizar.

Sin embargo podemos añadir que las normas jurídicas castrenses no se agotan en el catálogo de disposiciones anteriormente enunciadas, ya que muchos preceptos imponen a los individuos que integran el personal militar de manera expresa o implícita, obligaciones o deberes exigibles de manera coercitivas. Esta acción se efectúa al disponer que el militar debe de ejecutar una acción determinada o bien por el contrario que deberá de abstenerse en realizarla, previniéndole, que será motivo de un castigo el quebrantamiento de las obligaciones que las leyes le imponen por el hecho de pertenecer a la milicia. Estas normas son de índole penal, establecen un castigo o sufrimiento impuesto por el Estado al responsable de una infracción y persiguen como finalidad de mantener y preservar la disciplina del instituto castrense evitando su destrucción; la cual necesariamente sobrevendría si cada uno de sus miembros hiciera lo que considerara apropiado sin respetar el orden estricto que prevalece dentro de las fuerzas armadas.

Para conservar el orden estricto y la armonía que deben imperar dentro del instituto militar para que éste realice sus fines, el Estado ha considerado que al imponer una pena, ésta resulta ser el medio adecuado para reparar y reintegrar en la medida posible, el orden jurídico que ha resultado afectado por la acción u omisión de un individuo que perteneciendo a las fuerzas armadas, actuándose y desenvolviéndose dentro de ellas, infringe las disposiciones que las regulan cuando su obligación es de respetarlas.

Haciendo un análisis del tema de referencia podemos advertir que en todos los países civilizados hay una disciplina jurídica precariamente explorada, que en el plano de la ley positiva se condensa en un conjunto de disposiciones orgánicas que coordinan, sincronizan y conciertan las relaciones derivadas de la vida marcial que se denomina Derecho Militar.

Muchas de las disposiciones que conforman a la disciplina que nos ocupa son reglas de conducta similares y a veces exactamente iguales, que las demás que aparecen en las otras disciplinas jurídicas que constituyen el derecho común o general de un país. La diferencia que existe entre unas y otras es sólo el fin perseguido, ya que las disposiciones legales castrenses son dictadas de manera específica para organizar, mantener y dirigir a las fuerzas armadas y a sus miembros, para que unas cumplan con los fines para los cuales fueron creadas y los otros sus deberes hacia la nación.

Por otra parte, tan poco resulta ser un derecho excepcional vigente sólo para situaciones que se presentan ocasionalmente, ya que sus preceptos tienen el carácter de permanentes y dictados con el objeto de que regulen todas las actividades cotidianas del instituto militar y de sus integrantes, buscando con ello, que la institución castrense funcione eficientemente y que los militares cumplan de una manera eficaz las obligaciones que se les imponen.

La diferencia que existe entre el derecho común de un Estado y las disposiciones que conforman al derecho castrense, radica en cuanto a los sujetos hacia quienes se dirige, ya que en tanto las disposiciones comunes se aplican a todos los habitantes de un país las que conforman al Derecho Marcial no les son aplicables, ni resultan obligatorias para todos los integrantes de la colectividad. Excepto, cuando éstos deben integrarse a la vida militar.

En cuando a la sustantividad o particularismo del Derecho Militar podemos destacar que ésta es todo aquello que tiene existencia real. En tal circunstancia podemos sostener que el conjunto de disposiciones legales dictadas para conformar, prevenir y asegurar la subsistencia de las fuerzas armadas y el comportamiento de sus integrantes, constituyen una disciplina jurídica que posee la característica de ser particular, desde el momento en que es un cuerpo legal perfectamente conformado que posee plena o absoluta existencia, que nace de su propia y especial naturaleza y se basa en principios nacionales que le asignan un fin y una vida propios, los cuales no pueden ser substituidos por ninguna otra

rama del derecho. Lo anteriormente aseverado significa que el Derecho Militar está constituido por disposiciones legales que tienen un objetivo perfectamente definido, el de organizar y conservar a las fuerzas armadas.

Los ordenamientos militares y sus normas, resultan muy a menudo influenciadas por los demás preceptos que conforman otras disciplinas jurídicas y se puede además sostener, que muchas de ellas se repiten dentro del ámbito del Derecho Castrense.

Así pues, podemos señalar de igual forma, que los factores que influyen en la creación de casi todas las normas jurídicas son exactamente los mismos en una sociedad determinada y en un momento dado. Lo que varía en todo caso, es el fin perseguido por las reglas de conducta, toda vez que la finalidad entre una disposición del orden común y una del orden castrense, generalmente resultan ser diferentes. El hecho de que la legislación militar contenga repeticiones exactas de algunos artículos del Código Penal, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la de enjuiciamiento criminal o de otros cuerpos legales, demuestra que al preferir la copia a la referencia, se obedece al intento conciente de mantener la autonomía respecto al derecho general y consecuentemente obtener que las leyes militares formen un cuerpo completo de disciplina que normalmente baste para la solución de todos los casos previsibles, sin necesidad de tener que acudir a los preceptos comunes para complementarlas.

Haciendo una reseña sobre el Derecho Militar podemos manifestar que en el antecedente del mismo, normalmente se puede destacar que aparece separado de las demás disciplinas del derecho común; esto acontece en casi todas las legislaciones contemporáneas de los distintos países, lo que nos prueba su total independencia, sustantividad y autonomía. Desde luego, que una razón que se aduce para sostener la existencia del Derecho Militar en forma autónoma e independiente, se hace consistir fundamentalmente en la circunstancia de que resulta innegable la insuficiencia de las normas administrativas, penales y procesales ordinarias, para proteger los altos intereses confiados a los institutos castrenses, requiriéndose por tal motivo la existencia de ordenamientos legales elaborados directamente para ellos y que son las que conforman al Derecho Marcial.

Podemos definir al Derecho Militar: como el conjunto de disposiciones legales que regulan la organización, funcionamiento y mantenimiento de las instituciones armadas para el cumplimiento de sus fines. Otra concepción que podríamos manejar sería la de que el Derecho Militar está integrado por el conjunto de disposiciones que reglamentan la organización, funcionamiento y desarrollo en las fuerzas armadas en la paz y en la guerra.

Como breve conclusión a los puntos transcritos anteriormente la disciplina que nos ocupa podemos decir que está constituida, por todas las normas jurídicas dictadas por los órganos competentes del Estado, que tienden de manera

prioritaria a regular la organización y el funcionamiento de las fuerzas armadas de un país; a la vez que establecen las diferentes medidas que deben adoptarse para preservarlas, evitando que las mismas sean dañadas e inclusive destruídas por la acción de sus integrantes.

La organización y el funcionamiento de las instituciones armadas se obtiene realizando entre otras, las siguientes acciones: Reglamentando la conducta del militar, determinando las relaciones de éste con la institución y con los demás miembros integrantes de la milicia, precisando las funciones específicas de los diferentes órganos que conforman las fuerzas armadas, y en general, estableciendo todo el marco normativo, que armonice de manera metódica las diferentes actividades del instituto militar a efecto de que éste cumpla con su finalidad específica: la defensa del Estado o defensa nacional.

Asimismo, las fuerzas armadas tienen como obligación la de coadyuvar a mantener el orden público y preservar la seguridad interior; al igual que deben prepararse para enfrentar una eventual confrontación con otro Estado que pudiera ocasionar un peligro grave para la independencia o soberanía de nuestro país, por lo tanto, deben realizar las acciones tendientes a la defensa exterior de la Federación.

En cuanto a las medidas que el Estado debe de adoptar para preservar la existencia de las fuerzas armadas con el objeto de evitar que sean atacadas en

su base y destruidas por el comportamiento ilícito de sus elementos, debemos precisar que esta acción se logra, en principio, mediante el establecimiento de toda una serie de normas que establecen las sanciones y penas que se impondrán a los miembros de la milicia y que las leyes militares establecen de una manera general para cada uno de los elementos que la integran.

Como clasificación de la normas clásicas del derecho militar podemos dividirlas en dos grandes grupos. El primero contendrá las diferentes normas cuyo principal objetivo es la organización del instituto armado mexicano (La Armada, el Ejército y la Fuerza Aérea), o sea, ésta es la rama administrativa. El segundo grupo está constituido por todos los preceptos que tiene como función específica garantizar la existencia así como la supervivencia de las instituciones castrenses (Derecho Penal Militar).

En cuanto al derecho administrativo, podemos señalar que es el conjunto de normas que abarcan el régimen de organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo, así como las diversas disposiciones que regulan la actividad de dicho poder y que se realizan en forma de función administrativa. De igual forma podemos destacar que en un concepto más general al Derecho Administrativo se le conoce como al conjunto de disposiciones dictadas por los órganos competentes del Estado, que tienen por objeto organizar y regular las diferentes actividades que realizan las fuerzas armadas para preservar la seguridad interior y exterior del Estado.

La otra rama importante y además la más conocida del Derecho Marcial, es el llamado Derecho Penal Militar, cuyas normas tienen como objetivo preservar la existencia de las fuerzas armadas mediante la imposición de una pena severa a sus integrantes.

Los miembros de las fuerzas armadas tienen obligaciones que deben cumplir para que el instituto militar a su vez, esté en posibilidad de realizar el fin para el cual fué creado. Es por ello que cada uno de los miembros integrantes de las fuerzas armadas tienen determinadas responsabilidades a las cuales se les denomina en forma genérica, deberes u obligaciones, y que se manifiestan en sentido positivo realizando un acto obligatorio, o bien en sentido negativo absteniéndose de ejecutar, apercibidos de que quien viole un mandato existente se hará acreedor a una sanción, a un castigo, a una pena, la cual se les impondrá según la gravedad de la falta cometida o el daño sufrido por la institución militar.

En tal concepto, las obligaciones, las responsabilidades, o los llamados simples deberes militares, constituyen en principio el modo de vivir o actuar dentro de la institución marcial, sujetándose a las diversas leyes que rigen la profesión o disciplina militar. Así pues tenemos, que el sostenimiento de la Disciplina Militar, es lo que hace posible la subsistencia de las fuerzas armadas, toda vez que ésta última, es a su vez soporte o base en donde descansa la totalidad de la estructura de las instituciones castrenses.

Por tal motivo, para mantener dicho modo de vida militar, resulta absolutamente necesario la existencia de normas que tengan establecidas penas para quienes dejen de cumplir con sus deberes, mismos que la propia ley les señala por el simple hecho de pertenecer a la milicia. La existencia de tales ordenamientos, obedece fundamentalmente al hecho de que la convivencia dentro de las fuerzas armadas presenta características muy especiales y que no se contemplan fuera de ellas. En efecto, la vida en común en aeródromos, buques, campamentos, cuarteles y otros establecimientos o dependencias militares, presenta delicadas y muy especiales modalidades que hacen inadecuada la aplicación a ellas de las leyes comunes, requiriéndose por tal motivo de otro tipo de normas, las marciales, con sus drásticas sanciones para lograr así la perfecta armonía que debe imperar dentro del instituto castrense.

Lo señalado con antelación sirve para destacarr que la existencia de las disposiciones penales militares, persigue como finalidad última el mantenimiento de la disciplina militar, que a su vez, es la base de la conservación y existencia de las instituciones castrenses, las cuales sufrirían serias afectaciones en su estructura en el supuesto caso de que el modo de vida de los individuos que las conforman resultara modificado, de tal forma que la rigidez de la misma, se convirtiese en acciones benévolas para sus integrantes. Para lograr esto, existe la pena militar y la sanción disciplinaria.

Una vez expresado lo concerniente a la materia penal militar, podemos hacer el señalamiento de cuál sería una adecuada conceptualización de la misma, por lo que podemos partir de que ésta es el conjunto de leyes reguladoras del poder punitivo, ejercido permanentemente dentro de los institutos armados por organismos propios y legítimos, con el objeto de amparar el orden jurídico militar contra violaciones lesivas de la existencia o intereses de las fuerzas armadas de un país.

Al analizar la definición del Derecho Militar, expresamos, que existen normas que conforman las otras ramas de la disciplina jurídica marcial como son el Procesal Militar, Social Militar, Internacional Militar y Penal Militar así como el Derecho Disciplinario Militar.

DERECHO SOCIAL MILITAR.- Sus ordenamientos jurídicos tienen como finalidad garantizar un mínimo decoroso de bienestar social para los miembros dentro de la colectividad nacional, entre los cuales se encuentran los integrantes de las fuerzas armadas mexicanas y sus familiares o derechohabientes; estos ordenamientos se denominan en su aspecto general Normas de Derecho Social.

Pasando al punto del régimen de Seguridad Social podemos destacar que es una obligación del Estado hacia la clase trabajadora en general, así como establecer un sistema de protección en el cual el hombre que trabaja para una empresa o para el Estado mismo, entregándole toda su energía laboral tenga el

derecho ineludible de obtener los medios necesarios para conducir su existencia en forma digna, tanto durante la época en que trabaja, como cuando deja de hacerlo. Estos mismos principios doctrinarios dieron nacimiento a la llamada Seguridad Social Militar y al Derecho Social Castrense para los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

El Derecho Social Militar está conformado primordialmente por los preceptos contenidos en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, ordenamiento que contiene las diversas prestaciones de índole social otorgadas al personal militar y sus familiares o derechohabientes.

DERECHO DISCIPLINARIO MILITAR.- Como introducción a este tema es necesario analizar algunos conceptos generales sobre la falta militar, que es una de las formas como el personal militar comúnmente infringe la disciplina dentro de las fuerzas armadas.

Así las llamadas faltas las podemos considerar como infracciones leves o relativamente graves a los diversos reglamentos que regulan la vida militar y que se sancionan con un correctivo disciplinario. Esta sanción se impone para evitar que su constante repetición afecte severamente la existencia misma de las instituciones marciales.

DERECHO INTERNACIONAL MILITAR.- Esta rama del Derecho Militar, la conforman las normas que trascienden la esfera nacional para constituir un

derecho supranacional al cual se le puede calificar como Derecho Militar Internacional, integrado parcialmente por los diversos tratados y convenciones celebrados entre los estados que conforman la colectividad universal y que tratan de los asuntos bélicos. Estas normas jurídicas tradicionalmente han venido siendo estudiadas por el Derecho internacional Público, bajo la denominación del Derecho de guerra; el cual persigue humanizar los terribles efectos de la lucha armada entre las naciones (estados), para evitar al máximo los graves daños que toda contienda bélica produce, ya sea para el mismo vencedor y aún más, para el vencido.

Ahora haciendo referencia a las diferentes normas jurídicas que conforman a la materia militar podemos señalar a las Leyes y los Reglamentos, mismos ordenamientos que poseen la característica de ser un conjunto de disposiciones generales, abstractas, impersonales y obligatorias que tratan sobre materias de interés común para la colectividad (militar). Su diferencia radica en su origen así como en el objeto perseguido por cada uno de tales ordenamientos legales.

Con relación a su origen debemos tener siempre presente que la Ley proviene del Poder Legislativo, y su objeto es establecer reglas de índole muy general; en tanto que el reglamento, lo expide el Poder Ejecutivo y su finalidad será la de facilitar la exacta observancia de la ley.

ORIGEN DE LAS LEYES MILITARES.- Como ya se ha asentado todas las leyes las expide el Poder Legislativo ya sean éstas para el país en general o para las fuerzas armadas en particular. Ello en virtud de que por disposición constitucional dicho Poder Federal, es el único órgano político facultado para realizar tal actividad y por lo que respecta al caso particular de las fuerzas armadas, ésta atribución aparece contenida en la fracción XIV del artículo 73 de la Constitución que establece:

El Congreso tiene facultad : para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión a saber: Ejército, Marina de Guerra, y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y funcionamiento. Para aclarar los términos gramaticales anteriormente citados denominados "levantar y sostener" podemos decir que esta terminología es poco usual en nuestro léxico, incluyendo el jurídico y la misma como ha acontecido en diversas ocasiones, puede prestarse a equívocos. El término "levantar" significa entre otras muchas acepciones: reclutar, alistar o formar tropa, erigir, construir, constituir, ordenar, decretar y fundar en tanto que el término "sostener" significa: mantener, apoyar, sustentar, proteger, dar a alguien lo necesario para su subsistencia.

De acuerdo al contenido del texto constitucional, el Congreso está facultado en materia militar: para dictar las disposiciones necesarias sobre el reclutamiento del personal, que debe de formar el contingente de las tres fuerzas armadas de la Unión, así como las medidas que deberán adoptarse para su subsistencia, organización, funcionamiento y servicio.

EL ESTATUTO MILITAR MEXICANO.- Es el conjunto de disposiciones legales que rigen o regulan la organización o el funcionamiento de las tres fuerzas militares mexicanas, la aérea, la marítima y la terrestre. Así, nuestro estatuto militar se conforma con las diferentes leyes dictadas por el Poder Legislativo y por los múltiples reglamentos expedidos por el titular del Poder Ejecutivo .

En cuanto a las leyes orgánicas vigentes podemos destacar que son dos: la de la Armada de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de Diciembre de 1993, y la del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicada en el mismo órgano de difusión con fecha 26 de Diciembre de 1986. Ambos ordenamientos en términos generales regulan los mismos temas. De igual forma tenemos la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En tal concepto confirman y precisan la razón de ser y existir de las fuerzas armadas bajo el rubro de misión: la cual es la defensa de la soberanía y la seguridad interior del Estado Mexicano; su integración: esto es la reunión de los diversos recursos humanos y materiales que utilizan dichas fuerzas para llevar a acabo sus diferentes actividades, tendientes a cumplir la misión; su composición o estructura: que será la manera como se agrupan y ordenan las partes que integran a las fuerzas armadas (personal y material) para constituirse en las llamadas unidades en la Armada o cuerpos en el Ejército y Fuerza Aérea y que resultan ser, específicamente, los organismos encargados de realizar, directamente las actividades bélicas o de seguridad del Estado, cuando para ello sean requeridos.

El Mando: dividido estrictamente en tres niveles, el supremo o máximo que corresponde al Presidente de la República por disposición Constitucional ; el alto mando o mando intermedio y que es el conferido a los Secretarios de Marina y de la Defensa Nacional; y los mandos dependientes o secundarios, a los cuales se les denomina superiores en jefe, operativos, subordinados, etc, y que corresponden a los demás miembros de las fuerzas armadas y que dependen en forma directa o indirecta de los Secretarios de Estado, encargados de la función de la seguridad y defensa del Estado Mexicano.

Los recursos humanos o personal que es a no dudarlo, el elemento de mayor importancia en toda institución militar, lo constituyen las personas que integran, conforman y hacen funcionar a las fuerzas armadas, éstos recursos se agrupan en cuerpos o armas y servicios, atendiendo a su actividad cotidiana, esto es quienes se preparan fundamentalmente para las acciones bélicas y aquellos, cuya función es auxiliar a los primeros en sus tareas.

Los dos ordenamientos legales que hemos venido comentando respecto a las personas que conforman las instituciones militares, también establecen los principios que deben regular el reclutamiento, la educación y capacitación, las jerarquías o grados así como la diversas situaciones o ubicación dentro del servicio de las armas, clasificándolos en tres: activo, reserva y retiro. Todas las normas particulares sobre estas materias, aparecen contenidas en otros

ordenamientos con rango de ley o en los diversos reglamentos que rigen para las fuerzas armadas.

En cuanto a la composición de las fuerzas armadas mexicanas relativo a su equipo o armamento de guerra, ésta aparece regulada orgánicamente, bajo el concepto genérico del material, definido en forma muy elemental como se transcribe a continuación: "El conjunto de los medios ofensivos o defensivos que constituyen el arsenal bélico de un país, integrado por equipos, sistemas, instalaciones, vehículos y demás artefactos pertenecientes o destinados a las fuerzas armadas para el cumplimiento de su misión". De acuerdo a este concepto y dado que la misión de nuestras fuerzas armadas es la de prepararse para una eventual confrontación bélica, las mismas deben contar con los implementos necesarios para atacar o defenderse, según sea el caso. Estos elementos son primordialmente las armas, las cuales debidamente agrupadas se les denomina armamento o material de guerra.

En cuanto a la Ley del Servicio Militar, podemos destacar que regula fundamentalmente lo referente al reclutamiento del personal, esto al establecer las reglas tendientes a obligar a los ciudadanos mexicanos a incorporarse a las fuerzas armadas cuando sean requeridos para ello. El reclutamiento ha sido considerado desde tiempos remotos, como el medio idóneo por el cual obtiene el Estado el contingente humano requerido para constituir sus unidades bélicas, ya sea para situaciones de guerra o tiempo de paz.

El reclutamiento se nutre fundamentalmente de dos fuentes: el voluntario y la incorporación forzosa al servicio militar. La primera modalidad se concreta, por la solicitud expresa e individual que se formula a las autoridades competentes para ingresar a las fuerzas armadas; la segunda de periodicidad anual, es el medio imperativo por el cual los ciudadanos útiles de una nación ingresan a las fuerzas armadas para ocupar un puesto en sus filas y prestar el servicio de las armas o Servicio Militar obligatorio como popularmente lo conocemos en nuestro país (servicio de las armas).

Sobre el tema del servicio obligatorio de las armas existen innumerables conceptos definidores y entre todos ello he seleccionado por su sencillez el siguiente: Servicio Militar, es el deber que todos los ciudadanos declarados física y moralmente aptos, tienen que prestar a la patria, enrolados en las fuerzas armadas nacionales.

CAPITULO I

1.- DE LAS COMANDANCIAS DE GUARNICION Y DEL SERVICIO MILITAR DE PLAZA

Las Comandancias de Guarnición son órganos de mando y dirección del Servicio Militar de Plaza encargados de vigilar el cumplimiento de las leyes y Reglamentos del Ejército, en representación de la Secretaría de la Defensa Nacional; les corresponderá además, ejercer las funciones propias del Servicio de Justicia, en las formas que señalen las disposiciones relativas.

Este apartado tiene como objeto, establecer la organización que corresponde a las Comandancias de Guarnición, fijar las modalidades a que se sujetará el Servicio militar de Plaza y señalar las normas y preceptos a que deben sujetarse dichas dependencias en el mando y ejecución del servicio en general.

Corresponde a los Comandantes de Zonas militares o de grandes unidades de la Zona de su jurisdicción, vigilar el exacto cumplimiento de las reglamentaciones que se dicten al respecto, sin que intervengan en la ejecución de los servicios; si hubiere omisiones o negligencia por parte de los Comandantes de Guarnición, lo comunicarán a la Secretaría de Guerra para los efectos que procedan.

Los Comandantes señalados con antelación, asumirán también las funciones de los Comandantes de guarnición en los lugares en que tenga asiento su Cuartel General y no exista Comandante de guarnición titular, utilizando para el caso, el personal agregado que juzgue pertinente la Secretaría de Guerra.

En la plazas guarnecidas por tropas federales donde no exista Comandante de Guarnición titular, fungirá como Comandante de ella el de mayor categoría que mande las tropas que la guarnezcan, tomando la denominación de Comandante de Armas.

Cuando dos o más militares de igual graduación tengan mandos de tropas en la misma plaza y no exista Comandante de Guarnición titular en ella, será Comandante de Armas el más antiguo en el empleo, y, a igualdad de antigüedad el mayor en edad.

1.1.- CLASIFICACION DE LAS COMANDANCIAS DE GUARNICION

Las Comandancias de Guarnición se clasificarán de acuerdo con su organización y personal, como de primera y segunda clase. Serán de primera clase, aquellas donde radiquen juzgados militares y de segunda las que no tengan esas dependencias o solamente exista Agencia del Ministerio Público. La

radicación de unas y otras las fijará la Secretaría de Guerra, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Se considerarán como Comandancias de Armas, los mandos militares de las localidades del territorio nacional que estén guarnecidas con tropas federales y no exista en ellos Comandancia de guarnición designada por la Secretaría de Guerra ni Cuartel General de Zona.

1.1.1.- ORGANIZACION DE LAS COMANDANCIAS DE GUARNICION PERSONAL (COMANDANCIA DE LA GUARNICION DE PLAZA DE MEXICO)

Siendo ésta de una importancia especial , por tener asiento en ella el Poder Ejecutivo Federal y la Secretaría de Guerra, el personal que la constituya se fijará anualmente en planilla formada por la propia Secretaría y el funcionamiento interior de ella se regirá por su Reglamento particular. Por lo que respecta a atribuciones y servicios en general, se ajustará a lo perpetuado en el Reglamento vigente de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plaza.

1.1.2.- COMANDANCIAS DE GUARNICION DE PRIMERA CLASE

Las comandancias de Guarnición de Primera Clase se organizarán con el siguiente personal:

- Un General de Brigada, comandante;

- Un Coronel, Mayor de Ordenes;
- Seis Jefes u Oficiales, Ayudantes, y
- Cuatro Ordenanzas.

El personal de Servicio de Justicia será designado por la Secretaría de Guerra por conducto de la Dirección del mismo Servicio, de acuerdo con las necesidades de la región.

1.1.3.- COMANDANCIA DE GUARNICION DE SEGUNDA CLASE

Estas tendrán el siguiente personal:

- Un General Brigadier, Comandante;
- Un Coronel o Teniente Coronel, Mayor de Ordenes;
- Cuatro Oficiales, Ayudantes, y
- Tres Ordenanzas.

Los jefes que se destinen como ayudantes de las Comandancias de Guarnición, deberán ser de igual o de inferior categoría que la del Mayor de Ordenes.

El movimiento de alta y baja del personal de una Comandancia de Guarnición, cualquiera que sea su categoría, se hará exclusivamente por la

Secretaría de Guerra. Será potestativo de la misma agregar más personal a las plantas de guarnición, cuando así lo demande el servicio.

1.1.4.- COMANDANCIA DE ARMAS Y REPARTICION ORGANICA

Las Comandancias de Armas emplearán para la ejecución del Servicio de Guarnición, elementos de la unidad o unidades de que dispongan.

Las Comandancias de Guarnición de Primera Clase estarán organizadas, para el despacho de los asuntos que les corresponden, en tres secciones que serán:

1.1.5.- SECCION PRIMERA.- TROPAS Y SERVICIO MILITAR DE PLAZA

En esta sección se concentrarán los asuntos siguientes: disciplina, vigilancia en la ejecución y cumplimiento de los Reglamentos Militares, Instrucción, Señal y Contraseña, Servicios de Guardias, Destacamentos, Escoltas, Faginas y Retenes, Efectivos, Revistas, Servicio de Vigilancia, Arrestos, Uniformes, Fiestas Nacionales, Novedades, Hospitales y Enfermerías, Bandos, Honores, Incendios, Detall de Guarnición, Llegada, Salida e Instalación de Tropas, Consejos de Honor de la Guarnición, Pena de Muerte.

1.1.6.- SECCION SEGUNDA.- TRAMITE

En esta sección se atenderán los siguientes asuntos:

Trámite con la autoridades civiles y militares, Público en general, Fletes y Pasajes, Cuarteles y Edificios militares, Campos de aterrizaje y de ejercicios, Inspecciones, Presentaciones, Transportes militares, Tropas de reserva, auxiliares y regionales.

1.1.7.- SECCION TERCERA.- JUSTICIA MILITAR

En esta sección se atiende lo siguiente: Actas de Policía, Averiguaciones Previas, Consignaciones, Policía Judicial Militar, Suelos, Presos, Sentenciados, Prisiones Militares, Jurados. Los asuntos no previstos con antelación, se distribuirán en las secciones de acuerdo con su carácter particular y similar.

Las Comandancias de Guarnición de Segunda Categoría, solamente se organizarán con la primera y segunda sección, agregando a ésta última el trámite de todos los asuntos de Justicia que les toque conocer.

Los Estados Mayores de los Cuarteles Generales que asuman también funciones de guarnición, se concentrarán en una sección, fuera de la organización de ellos, que se denominará **sección de guarnición**, todos los asuntos de ésta, con la misma repartición que señala éste apartado, pero por Mesas. Los Jefes de Estado Mayor fungirán como Mayores de Ordenes.

1.1.8.- DEL COMANDANTE DE GUARNICION DE LA PLAZA DONDE RESIDA EL PODER EJECUTIVO

El Comandante de Guarnición del lugar donde resida el Poder Ejecutivo Federal, no hará uso de las facultades inspectoras que corresponden a los demás Comandantes de Guarnición, sino que se lo ordene la Secretaría de La Defensa Nacional, conservando siempre, por delegación, el mando de armas y las facultades judiciales que le corresponden.

Se presentará diariamente al Secretario de la defensa Nacional a dar parte de la novedades de la Plaza y recibir sus órdenes.

Toda fuerza que arribe al lugar donde resida el Poder Ejecutivo Federal, dependerá directamente de la Secretaría de Guerra, si no se ordena que quede incorporada a la Guarnición. Si dependiendo de dicha Secretaría, ésta ordenare se le nombre Servicio de Plaza, las tropas que lo cubran dependerán de la Guarnición mientras dure dicho servicio.

Todos los Generales, Jefes u Oficiales que sean de igual o menor graduación que la del Comandante de la Guarnición de la Plaza, se le presentarán a su arribo poniéndose a sus órdenes; si fueran de mayor categoría, lo harán al Secretario de Marina o de la Defensa Nacional según sea el caso.

El Comandante de Guarnición, donde resida el Secretario de Guerra, hará a éste funcionario la presentación de los Jefes y Oficiales pertenecientes a las fuerzas que hayan ingresado a la Guarnición.

En la Plaza donde resida el Poder Ejecutivo, los Parques Generales, Almacenes del Ejército, establecimientos de construcción o fábricas militares, dependerán directamente de la Secretaría de Guerra.

1.1.9.- DE LOS COMANDANTES DE GUARNICIÓN EN GENERAL

- Los Comandantes de Guarnición tendrán sobre todos los militares de igual o de inferior categoría a ellos que residan en la Zona a su cargo, el mando y las facultades judiciales que les confieren las leyes relativas.
- Los Comandantes de Guarnición dependerán directamente de la Secretaría de Guerra y Marina para los asuntos del servicio en general, a la que rendirán diariamente parte de novedades.
- Los Comandantes de Guarnición darán parte por escrito diariamente de los Comandantes de Zona Militar de su jurisdicción, sin perjuicio de presentarse a ellos a recibir órdenes, si radican en la Plaza a su cargo.
- Cuando los Comandantes de Zona o de Unidad superior tengan también las funciones de Comandantes de Guarnición, ellos darán parte de novedades diariamente a la Secretaría de Marina o de la Defensa Nacional, según corresponda.
- Las fuerzas militares que se encuentren en una localidad, quedarán bajo la autoridad de los Comandantes de Guarnición, así como las que transitoriamente arriben a una Plaza.
- Los Comandantes de Guarnición proporcionarán alojamiento a todas las fuerzas que llegaren a la Plaza de su cargo, debiendo tomar las providencias necesarias para comunicar con el debido tiempo a sus Comandantes, las instrucciones convenientes. Cuando fuere necesario ocupar edificios de propiedad

particular, vigilarán que aquéllos celebren con los propietarios los contratos de arrendamiento respectivos, conforme a las prevenciones relativas.

- Los Comandantes de Guarnición y de Armas visitarán a los Generales que arriben a la Plaza, siempre que éstos sean de mayor categoría.
- Los Comandantes de Guarnición tendrán facultades de inspectores en las tropas de su jurisdicción, las que ejercerán previo aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional y al Comandante Superior de quien dependan ellas, dando cuenta con el resultado, de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento de las Comisiones Inspectoras, a la Secretaría de Guerra e Inspección General del Ejército.
- Los Comandantes de Guarnición dispondrán de las tropas para resguardar el orden público en la Plaza y en la jurisdicción exterior de su cargo; jurisdicción que en cada caso fijará el Comandante de Zona correspondiente.
- Cuando en una Guarnición se cubran varios Puestos de Plazas, se determinará por el Comandante de Guarnición, al que ha de considerarse como Guardia o puesto principal.
- A los Comandantes de Guarnición les está encomendada la custodia y seguridad de los Depósitos de Material de Guerra, Almacenes, Puestos Fortificados y demás Puntos Militares comprendidos en el territorio de su mando; cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad que sus subalternos cumplan estrictamente con los deberes que les imponen las Leyes y Reglamentos Militares, debiendo vigilar estrechamente la disciplina e instrucción de las tropas a su mando y de que el servicio se haga con exactitud.
- Por ningún motivo tomarán participación en cuestiones locales de índole política o administrativa, conservando una completa neutralidad en todos los asuntos que no sean militares; pero cuando surja algún disturbio, acuartelarán las tropas, poniéndolas en estado de defensa, dando cuenta en el acto a la Secretaría de la Defensa Nacional.
- Si llegare a trastornarse el orden público contra la Federación o contra las demás autoridades constituidas, tomarán las providencias necesarias para restablecerlo, dando cuenta desde luego a la Secretaría de Guerra, poniendo a los delincuentes que sean aprehendidos a disposición de las autoridades competentes.
- Las autoridades civiles que necesiten del auxilio de las tropas federales y cuyas atribuciones y condiciones legales las autoricen a requerirlas, deberán hacerlo por escrito al Comandante de Guarnición o Comandante de Armas, consignando el objeto que persiguen con el empleo de éstas. En casos de suma

urgencia podrán prescindir de este requisito, pero el Comandante de Guarnición será el responsable directo del empleo que se haga de las tropas, y dará inmediatamente aviso a la Secretaría de Guerra, tanto de haber prestado el auxilio requerido como del resultado obtenido.

- Cuando un Comandante de Guarnición ponga tropas al servicio transitorio de autoridades civiles, el mando de aquéllas en la ejecución de los servicios que se les encomienden, será ejercido exclusivamente por los Generales, Jefes, Oficiales y Clases del Ejército, quienes resolverán sobre las medidas que deban ponerse en acción para lograr el fin propuesto.

- Sólo en casos muy urgentes podrán los Comandantes de Zona, de Unidades Superiores, de Guarnición y de Armas, disponer la salida de tropas fuera del territorio a su cargo sin autorización de la Secretaría de Guerra; sin embargo, en todos los casos comunicarán a ésta, cualquier movimiento que ordenen.

- Los Comandantes de Guarnición, por conducto del Mayor de Ordenes de la Plaza, dispondrán el servicio ordinario o extraordinario de la Guarnición, el que se dará a conocer diariamente a las 12 horas por medio de la orden correspondiente.

- Asimismo, darán la seña y contraseña que deba servir como medio secreto de inteligencias entre las tropas de la Guarnición y los Jefes y Oficiales de Servicio.

- Cuidarán también de la conservación, orden y seguridad de las Prisiones Militares, sujetando a los presos a un Reglamento Interior, que se fijará en los lugares visibles y en la Oficina del Comandante o Director de ellas.

- Darán las Guardias o Retenes que los empleados de Hacienda, de la Federación, les pidan por escrito, para la seguridad de los caudales públicos, no debiendo retirar dichas fuerzas hasta que los mismos empleados les avisen que ya no son necesarias.

- Los Comandantes de Guarnición cuidarán de que los Cuarteles y demás edificios militares que hay en el lugar de su jurisdicción, estén a cargo de un Conserje cuyo nombramiento hará la Secretaría de Guerra por conducto de la Dirección de Intendencia y Administración. Estos conserjes estarán bajo la dependencia del Mayor de Ordenes para la ejecución del servicio, de acuerdo con el Reglamento correspondiente.

- En los Puertos se extenderán las facultades de los Comandantes de Guarnición a las fuerzas de la Armada que se hallen en tierra y a bordo de buques surtos en aguas territoriales, cuando no exista Comandante General de Marina, o que el Comandante de ésta sea de igual o inferior categoría al de Guarnición, en

caso contrario el control de guarnición sólo se ejercerá en tierra. Para solventar esta clase de situaciones, ya existe la Ley Orgánica de la Armada de México.

- Señalarán la hora en que los Comandantes de Unidades de Tropa deban presentarse a darles parte de las novedades ocurridas y a recibir las órdenes e instrucciones correspondientes.

- En caso de que un comandante de superior categoría al que mande la Plaza, cometiere alguno de los delitos previstos por el Código de Justicia Militar, el Comandante de Guarnición deberá dar cuenta de lo ocurrido a la autoridad de quien dependa y a la Secretaría de Guerra, asegurando al responsable si lo juzga necesario.

- Los Comandantes de guarnición nombrarán a los Generales o Jefes que hayan de intervenir en las Revistas de Administración y avisarán a la Oficina de Hacienda respectiva, señalando el día, hora y lugar en que deba verificarse el acto. Estas Revistas tendrán verificativo en los primeros cinco días de cada mes.

- El interventor nombrado será siempre de igual o superior categoría al Comandante de la Unidad o Dependencia que pase la Revista; si esto no fuere posible por falta de Generales o Jefes que reúnan esta condición, el Comandante de la Corporación que se reviste, no tendrá obligación de estar presente al acto mencionado.

- Los Comandantes de Guarnición, como representantes de la Secretaría de Guerra, aprobarán las filiaciones de los soldados que ingresen al Ejército, cuando así lo disponga ésta.

- Los Comandantes de Zonas Militares, de Unidades Superiores, de Guarnición o de Armas, expedirán las órdenes que los Jefes de fuerzas les pidan, para que se admitan en las Prisiones Militares a los Oficiales, Clases y Soldados en calidad de arrestados, de acuerdo con las prevenciones legales.

- Visitarán con frecuencia, acompañados de los Médicos adscritos a la Guarnición o a los Cuerpos, los Hospitales o Enfermerías Militares, para cerciorarse de que los enfermos son debidamente atendidos y reciben la parte de haberes que les corresponde.

- Los Comandantes de Guarnición harán cada cuatro meses una visita general a las prisiones, acompañados de los Jueces Instructores, con objeto de conocer el estado de las causas en trámite, las necesidades de los presos y las quejas que éstos quieran exponer, proveyendo en justicia lo que corresponda.

- Harán que los Comandantes de las Unidades de Tropa, de todas Armas, Servicios y Establecimientos Militares de su dependencia, les entreguen

mensualmente, después de la revista de Administración, los documentos y noticias indispensables para conocer el número de fuerzas, el destino de éstas y las existencias de armamento y municiones, con cuyos datos se formará una noticia general, para remitirla a la Secretaría de Guerra en los primeros ocho días de cada mes o sin perjuicio de dar, por la vía más rápida, el día primero, una nota del número de Jefes, Oficiales y Tropa que se encuentren en los diferentes puntos del territorio de su dependencia.

- Los Comandantes de Guarnición remitirán a la Secretaría de Guerra, las Hojas de Actuación de los Jefes y Oficiales destinados en ellas, las de los miembros del Consejo de Honor y demás personal a sus órdenes.

- No establecerán ni tolerarán en los Cuarteles o Puestos en que haya tropas a su mando, comercio alguno, especialmente de bebidas o sustancias embriagantes, enervantes o excitantes, entendiéndose de que exigirán a los infractores las responsabilidades legales consiguientes.

No debe entenderse con la anterior prescripción, que se prohíbe la venta de alimentos en los lugares expresados, a las horas reglamentarias y por personas extrañas al Ejército, que lo soliciten; en el concepto de que los Jefes y Oficiales respectivos, tendrán especial cuidado y serán responsables de sus actos u omisiones, y de que determinada o determinadas personas disfruten de franquicias que pudieran constituir un monopolio.

- Podrán conceder permiso a los Generales, Jefes, Oficiales y Tropa que estén a sus órdenes hasta por ocho días, siempre que esto no perjudique al servicio; quedando entendido que, cuando se trate de un lapso mayor que el señalado o que el interesado tenga necesidad de abandonar el lugar de su residencia, se solicitará previamente el permiso de la Secretaría de Guerra, de acuerdo con el Reglamento correspondiente.

- Tendrán especial empeño en exigir a las tropas de su mando y a las que transitoriamente estén en su jurisdicción, el exacto cumplimiento de las prevenciones disciplinarias que comprenden los Reglamentos del Ejército. El Reglamento de Uniformes y Divisas será motivo de especial atención, para que sea debidamente cumplido.

1.2.- DE LOS MAYORES DE ÓRDENES

- Los Mayores de Órdenes de las Plazas, guarnecidas por tropas federales, son propiamente los segundos Jefes de aquellas. Cuando algún Comandante de Zona Militar o de Unidad Superior asuma, además, el cargo de Comandante de

Guarnición, en las condiciones señaladas en el Código de Justicia Militar, el Jefe de Estado Mayor asumirá el cargo de Mayor de Órdenes.

- Se encargarán directamente del despacho de los asuntos correspondientes a la 1ª Sección, lo que harán de acuerdo con las instrucciones que en lo particular reciban del Comandante de Guarnición; sin perjuicio de intervenir en los trabajos de las demás Secciones, auxiliarán además al Comandante en sus labores y lo sustituirán en sus faltas accidentales o temporales.
- De acuerdo con el párrafo anterior, podrán disponer de las tropas de la Guarnición para todo asunto del servicio, sin intervenir en los asuntos económicos y administrativos de las Unidades.
- Arreglarán el servicio, de manera que los Jefes, Oficiales y Cuerpos de la Guarnición lo hagan por riguroso turno, y de que a estos últimos se les nombre de acuerdo con el efectivo de su fuerza, procurando además que cada guardia se cubra con individuos de un sola Unidad.
- A las tropas que se incorporen a una Guarnición, sólo en caso urgente se les nombrará servicio de Plaza antes de que cumplan cuatro días de descanso.
- La fuerza que se nombre para cubrir un puesto, se determinará por el número de centinelas, contados a razón de tres hombres por cada uno de los que deban apostarse.
- Los Destacamentos que hayan de permanecer en tal servicio más de veinticuatro horas, tendrán la fuerza necesaria para dos turnos de relevo y para tres los que hubieren de permanecer más de cuatro días.
- Las Guardias de Plaza se relevarán cada veinticuatro horas, y los Destacamentos dependientes de la misma Plaza no durarán más de ocho días. Estos últimos tendrán la fuerza necesaria para tres turnos de relevo.
- Por lo general, los Destacamentos y demás servicios se compondrán de fracciones constituidas, tales como Batallón, Compañía, Sección, Pelotón o Grupo, con sus Comandantes Titulares.
- Darán instrucciones por escrito a todo Comandante de Destacamento dependiente de la Plaza, sobre los puntos esenciales a que debe sujetarse en el servicio.
- Al nombrarse una tropa para la vigilancia de un puesto, deberá tenerse en cuenta la importancia del servicio que se le encomienda y la mayor o menor fatiga que aquella requiere, a fin de que la dotación de clases sea suficiente para su desempeño.

- Recibirán del Comandante de Guarnición, la seña y contraseña que deban regir en la plaza, así como las prescripciones para la Orden General, y las comunicarán a las tropas de la Guarnición, a las 12 horas diariamente, a cuyo efecto mandarán dar el toque respectivo. Las órdenes extraordinarias se comunicarán a cualquier hora.
- Las Órdenes se entregarán mediante acuse de recibo que den los Oficiales que las reciban. Cuando por circunstancias especiales tengan que dictarse, se hará esto con la debida reserva.
- Al Jefe del Servicio de Vigilancia, a los Puestos de Plaza y a los Destacamentos, se les enviará la seña y contraseña por conducto de un Ayudante de la Guarnición, si es que no se entrega ésta a los encargados de recibirla.
- En el lugar donde residan el Presidente de la República y el Secretario de Guerra, se les enviará por conducto de un Ayudante, y en pliego cerrado, la seña, contraseña y la Orden General de la Plaza.
- La Orden General llevará el encabezado siguiente: Orden General de la Plaza de . . . de tal fecha a tal fecha. En seguida se asentarán los nombres del personal nombrado para los diversos servicios y los de imaginaria, en el orden siguiente:

Jefe del Servicio de Vigilancia,

Oficiales de Vigilancia,

Ayudantes de la Guarnición,

Médicos de Guardia,

Veterinarios de Guardia,

Médicos Legistas en turno,

Agente del Ministerio Público en turno.

Visita de Hospital,

Música de Guardia,

Servicio de Música en Plaza.

Servicio de Guardias,

Servicio de Destacamentos, Retenes, Patrullas, Escoltas, etcétera.

Disposiciones de la Secretaría de Guerra.

Disposiciones particulares de la Plaza y Uniformes que deban vestir las

tropas,

Jurados Militares, y
Órdenes diversas.

- Los Mayores de Órdenes entregarán diariamente al Jefe del Servicio de Vigilancia, el estado del personal que cubra las Guardias de la Plaza, con anotación de los lugares de destino.
- En las Guarniciones de Segunda categoría, así como en las Comandancias de Armas, se suprimirán en la Orden del Día los puntos que no sean necesarios, pero se seguirá con los demás el orden establecido.
- Los Mayores de Órdenes darán diariamente parte por escrito al Comandante de Guarnición, de las novedades que hubieren ocurrido durante las veinticuatro horas anteriores, en los diversos servicios de Plaza.
- Vigilarán por sí o por medio de Ayudantes, que en todas las Guardias de Prevención y de Plaza el servicio se haga con arreglo al Código de Justicia Militar y demás disposiciones que se hubieren mandado observar; estas últimas se conservarán en cada puesto escritas y firmadas por el mismo funcionario, cuando sean particulares para cada servicio.
- Previo el permiso del Comandante de Guarnición, fijarán por la Orden General, el vestuario que según la estación o actos especiales deba usar la tropa que entra en servicio.
- Tendrán al inventario de cada uno de los Cuarteles pertenecientes al Gobierno Federal, con anotación de los enseres y muebles que en ellos hubiere, y por medio de dichos documentos se hará la entrega y recepción; cuando al recibirlos notare alguna falta o deterioro, averiguará inmediatamente la causa que lo hubiere originado y dará cuenta al Comandante de Guarnición, para que sea del conocimiento de la Dirección de Intendencia y Administración, a fin de que proceda como corresponda.
- En el Detall de la Guarnición habrá una relación de los Jefes y Oficiales de ella y las carpetas necesarias para coleccionar los estados, partes y demás documentos que deban conservarse.
- Pedirán a los Jefes de Datall de los Batallones y Regimientos, los documentos que fueren necesarios para llevar el Detall de la Guarnición.

CAPITULO II

2.- DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE MUERTE

- Pronunciada la sentencia ejecutoria de pena de muerte, y mandada ejecutar por el Comandante de Guarnición o por el de la Unidad Superior o Columna a que pertenezca el delincuente, pasará el Juez Instructor a notificar al reo, acompañado del Secretario y de una pequeña escolta que permanecerá firme y con las armas descansadas; en seguida se dará lectura a la sentencia o hará que la lea el mismo reo si pudiere hacerlo, después de lo cual lo entregará a la Guardia de Seguridad, que oportunamente habrá sido nombrada.
- Después de notificada la sentencia, se permitirá al reo comunicarse con el ministro de la religión que profese, siempre que esto fuere posible.
- La sentencia se ejecutará el día siguiente de notificada; pero en campaña o en marcha, podrá abreviarse la ejecución, si así lo exigen las circunstancias.
- Por la Orden General, se hará saber a las tropas el día y el sitio en que deba tener lugar la ejecución, previniéndose que para presenciar el acto y formar el cuadro, concurra una Unidad constitutiva de cada Cuerpo. Las tropas montadas asistirán a la ejecución pie a tierra.
- A la hora señalada para la ejecución de la sentencia, estarán las tropas en el lugar citado, tomando la derecha la unidad del Batallón o Regimiento a que pertenezca el reo y las otras en el lugar que les toque conforme fueren llegando. Formarán tres lados de un cuadro, con el frente al centro, para que la Escolta que ha de conducir al reo ocupe el que queda libre.
- A la misma hora el Juez Instructor, con el Secretario y una Escolta competente, a las órdenes de un Ayudante del Comandante de Guarnición, irán por el reo para conducirlo al lugar de la ejecución.
- Luego que el reo llegue al lugar en que deba ser ejecutado, se le vendarán los ojos y la Escolta formará en dos filas, dando frente. Los tiradores destinados se situarán también en dos filas y a tres metros de distancia del reo; a una señal del Ayudante hará la descarga la primera fila y si después de ésta el reo diere señales de vida, la segunda hará también una descarga apuntando a la cabeza.
- Ejecutada la sentencia, se dejará una pequeña escolta para la custodia del cadáver, delante del cual desfilarán las tropas al toque de "paso redoblado" y con la vista al lado del cadáver, retirándose en seguida a sus Cuarteles.

- A la Ejecución asistirán además del Juez Instructor y su Secretario, un médico que dará fe de estar bien muerto el reo, y cuatro soldados de ambulancia con una camilla, para conducir el cadáver al Hospital Militar o al lugar de la inhumación.

Cabe destacar que se ha hecho referencia a la Pena de Muerte en este apartado, debido a que una de las sanciones a que se hacen acreedores los desertores militares, es a la misma, dependiendo de las circunstancias del caso, ya que no a todos los desertores se le aplica; más adelante se hará alusión a las circunstancias requeridas para que se sancione el delito con esta pena.

2.1.- DE LAS REGIONES MILITARES

2.1.1.- GENERALIDADES

- Para el ejercicio del Mando Territorial y de acuerdo con las necesidades militares, la República se dividirá en Regiones Militares.
- La Secretaría de la Defensa Nacional fijará el número de Regiones Militares y su respectiva delimitación, pudiendo crear o suprimir las que sean necesarias.
- Cada Región Militar comprenderá un número variable de Zonas Militares, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- Los Cuarteles Generales de Regiones Militares radicarán en los lugares que designe la Secretaría de la Defensa Nacional.
- Los Comandantes de Región Militar tendrán la jerarquía de General de División y los nombrará el C. Presidente de la República a propuesta del C. Secretario de la Defensa Nacional.
- Los Comandantes de Región serán responsables de la ejecución de las órdenes emanadas de la superioridad y del cumplimiento de todas las leyes y reglamentos militares que normen la vida de las Fuerzas Armadas, así como la de las demás dependencias militares que se encuentren dentro de su jurisdicción.
- Los Comandantes de Región tendrán facultades para llevar a cabo toda clase de inspecciones a las unidades y dependencias bajo su mando.

2.1.2.- ORGANIZACIÓN

- Cada Región constará de:
 - I.- Cuartel General; y
 - II.- Un número variable de Zonas.

- Los Cuarteles Generales de las Regiones Militares estarán constituidos de conformidad con la Planilla en vigor, contando para su funcionamiento con los siguientes organismos:
 - I.- COMANDANCIA:
 - a) Ayudantía.
 - b) Secretaría.
 - II.- ESTADO MAYOR:
 - a) Jefatura.
 - b) Subjefatura.
 - c) Cuarto Secciones.
 - III.- JEFATURA DE SERVICIOS:
 - a) Ingenieros.
 - b) Intendencia
 - c) Justicia.
 - d) Sanidad.
 - e) Transmisiones.
 - f) Veterinaria.
 - IV.- TROPAS Y SERVICIOS DE CUARTEL GENERAL.
 - V.- JUZGADO.

2.2.- DE LAS ZONAS MILITARES

- Para el ejercicio del Mando Territorial dentro de las Regiones Militares, éstas se dividirán en Zonas y Sectores.
- Las Comandancias de Zonas Militares son órganos de mando y dirección, dependientes de la Regiones Militares.
- La Secretaría de la Defensa Nacional señalará el número y delimitación de las Zonas Militares, así como la ubicación de los Cuarteles Generales de cada una de ellas, pudiendo crear nuevas o suprimir las que sean necesarias.
- Los Comandantes de Zonas Militares serán de la categoría de General de Brigada o Brigadier, debiendo ser nombrados por el Secretario de la Defensa Nacional.
- Los Comandantes de Zona serán responsables dentro de su jurisdicción del exacto cumplimiento de las leyes y reglamentos militares en vigor, así como de las disposiciones que dicte la Comandancia de Región de que dependan.
- Estarán bajo las órdenes de las Comandancias de Zona Militar las tropas y dependencias establecidas dentro de su jurisdicción territorial, con excepción de aquéllas que por disposición expresa estén sometidas a un mando especial.

2.2.1.- ORGANIZACIÓN

- Cada Zona Militar constará de:
 - I.- Cuartel General.
 - II.- Número variable de Sectores.
- Los Cuarteles Generales de las Zonas Militares estarán constituidos de conformidad con la Planilla en vigor, constando para su funcionamiento con los siguientes organismos:
 - I.- COMANDANCIA:
 - a) Ayudantía.
 - b) Secretaría.
 - II.- ESTADO MAYOR:
 - a) Jefatura.

- b) Subjefatura.
- c) Dos Secciones.

III.- SERVICIOS DE CUARTEL GENERAL:

- a) Sanidad.
- b) Transmisiones.
- c) Pagaduría.

IV.- TROPAS DEL CUARTEL GENERAL.

Ahora bien, para continuar con más detalle el tema que nos ocupa, tenemos que señalar que primeramente antes de poder determinar las causas reales que conllevan a los integrantes de la milicia a su desertión, debemos resaltar la forma en que se califica esta infracción, así como desde el inicio de las instancias a las que le compete su solventación. Para ello, hay que señalar primeramente la Organización de los tribunales Militares, que son los que van a resolver los delitos en materia castrense:

2.3.- DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES MILITARES:

Dentro de las disposiciones que podríamos catalogar como preliminares en cuanto a este aspecto, tenemos en primer término **la manera en que se va administrar la Justicia Militar:**

- Por el Supremo Tribunal Militar;
- Por los Consejos de Guerra Ordinarios;

- Por los Consejos de Guerra Extraordinarios;
- Por los Jueces.

Son auxiliares de la Administración de Justicia: los Jueces Penales del Orden Común, La Policía Judicial Militar y la Policía Común, los Peritos Médicos-Legistas Militares, Los Intérpretes y los demás peritos, El Jefe del Archivo Judicial y Biblioteca y los demás a quienes las leyes o los reglamentos les atribuyan ese carácter.

2.3.1.- EL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR

Estará compuesto de: Un Presidente, General de Brigada, Militar de Guerra y Cuatro Magistrados, Generales de Brigada de Servicio o auxiliares.

El Supremo Tribunal Militar tendrá Un Secretario de Acuerdos, General Brigadier, Uno Auxiliar, Coronel, Tres Oficiales Mayores y los Subalternos que las necesidades del servicio requieran.

La Secretaría de Guerra y Marina nombrará al Presidente y Magistrados del Supremo Tribunal Militar, por acuerdo del Presidente de la República; los Secretarios y personal subalterno del mismo, serán nombrados por la propia Secretaría. La protesta se otorgará por el Presidente y los Magistrados, ante la

referida Secretaría de Guerra y Marina y por los Secretarios y personal subalterno, ante el citado Supremo Tribunal.

Las faltas temporales del presidente del Supremo Tribunal, se suplirán por los Magistrados en el orden de su designación. Al Secretario de Acuerdos lo suplirá el Secretario auxiliar y a éste uno de los oficiales mayores.

El Supremo Tribunal Militar funcionará siempre en pleno. Bastará la presencia de tres de sus miembros para que pueda constituirse. En el caso de que accidentalmente faltaren más de dos Magistrados, se integrará con uno de los jueces que serán llamados para suplir la falta en orden numérico de su designación.

2.4.- DE LOS CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS

Estos se integrarán con militares de guerra, y se compondrán de un presidente y cuatro vocales; el primero con grado de General o Coronel y los segundos desde el de mayor hasta Coronel.

Los Consejos de Guerra Ordinarios residirán en las plazas en donde existan juzgados militares permanentes y tendrán la misma jurisdicción que éstos.

Los Consejos de Guerra Ordinarios funcionarán por semestres, sin que puedan actuar dos períodos consecutivos en la misma jurisdicción, sin perjuicio de que la Secretaría de Guerra y Marina prolongue el período referido. Se nombrarán dos para la Capital de la República y uno para cada una de las demás plazas donde radiquen juzgados permanentes.

Tanto el presidente como los vocales propietarios y suplentes de los Consejos de Guerra Ordinarios, serán nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina, y mientras tuvieren ese encargo, no podrán desempeñar comisiones del servicio de plaza. Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un consejo de guerra o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el Tribunal, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuese suficiente para ello, la Secretaría de Guerra y Marina designará los que deban integrar el Consejo. Esta designación se hará por sorteo de entre una lista de los generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano; y si ni así se lograre la integración, la propia Secretaría de Guerra y Marina, habilitará con el grado correspondiente a los militares que, estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado.

Una vez sometido un proceso al conocimiento de un consejo de guerra ordinario, éste impondrá en su Sentencia la pena que corresponda, aún cuando resulte que el delito debió haber sido de la competencia de un Consejo de Guerra Extraordinario o de un Juez.

Los Consejos de Guerra Ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponde a los jueces militares o a los Consejos de Guerra Extraordinarios.

2.4.1.- DE LOS CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS

Este Consejo se compondrá de cinco militares que deberán ser por lo menos Oficiales, y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado. El Jefe que deba convocar el Consejo de Guerra Extraordinario, hará formar una lista en que consten los nombres de todos los militares de guerra de la graduación correspondiente, que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio y sorteará de entre esa lista los cinco miembros mencionados.

Sólo cuando no fuere posible formar el consejo sin los jefes u oficiales de la unidad en que sirva un acusado, figurarán sus nombres en la lista de que habla el párrafo que antecede; pero en ningún caso, ni por motivo alguno, serán comprendidos en ella, los oficiales de la compañía, escuadrón, batería o

dependencia a que pertenezca el inculpado, ni quienes hubiesen denunciado los hechos o se hubieren presentado como querellantes.

Los miembros del consejo de referencia, se escogerán entre los militares de guerra; pero si el delito imputado al reo fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos por lo menos, será escogido de entre los del cuerpo técnico correspondiente. El jefe autorizado para convocar en caso necesario uno de estos consejos podrá también convocar uno o varios para que funcionen mientras dure el sitio o bloqueo de una plaza, nombrando por medio de sorteo, a quienes hayan de integrarlo de entre los jefes y oficiales presentes.

Tan pronto como terminen las operaciones de la campaña, el sitio o el bloqueo de la plaza en que hayan establecido los consejos de guerra extraordinarios, éstos cesaran en sus funciones, y remitirán los procesos pendientes a la autoridad judicial que corresponda, por conducto del jefe que los convocó. El jefe militar que convoque un Consejo de Guerra Extraordinario en lugar en donde no residiesen funcionarios permanentes del servicio de justicia, designara de entre los abogados titulados que en él radiquen, las personas que deben fungir como juez instructor, secretario y agente del Ministerio Público. Si no hubiere abogados o habiéndolos, existieren graves razones para no hacer de entre ellos la designación, nombrará para el desempeño de esos cargos a militares de guerra, haciendo constar, por medio de información especial, la falta de abogados

Ø43705

o los fundamentos que hubieren tenido para no designar a ninguno de los residentes.

Los jefes militares que ejerzan las facultades a que se contrae el párrafo que antecede deberán dar cuenta de sus actos tan luego como les sea posible, a la Secretaría de Guerra y Marina. El jefe que convoque un consejo de guerra extraordinario, nombrará de entre los que resulten designados para formarlo, al que deba fungir como presidente.

Los Consejos de Guerra Extraordinarios son competentes para juzgar en campaña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el Comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de delitos que tengan señalada pena de muerte.

Son competentes para convocar Consejos de Guerra Extraordinarios: Los Comandantes de Guarnición, el Jefe de un Ejército, Cuerpo de Ejército o Comandante en Jefe de fuerzas navales y los de las divisiones, brigadas, secciones o buques que operen aisladamente.

Los Consejos de referencia en los buques de la Armada son competentes para conocer, en tiempo de paz y sólo cuando la unidad naval se halle fuera de aguas territoriales, de los delitos castigados con pena de muerte, cometidos por

marinos a bordo; y en tiempo de guerra, de los mismos delitos cometidos también a bordo, por cualquier militar.

Para determinar en los casos señalados con antelación la competencia del Consejo Extraordinario, se necesita, además, que concurren las siguientes situaciones:

- 1.- Que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito.

- 2.- Que la no inmediata represión del delito, implique a juicio del jefe militar facultado para convocar el Consejo un peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza o para el éxito de sus operaciones militares, o afecte la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas o bloqueadas, perjudique su defensa o tienda a alterar en ellas el orden público.

2.4.2.- DE LOS JUECES

Los Juzgados Militares se compondrán de un Juez, General Brigadier de servicio o auxiliar, un Secretario, Teniente Coronel de servicio o auxiliar, un Oficial mayor y los subalternos que sean necesarios. Los jueces, el secretario y el personal subalterno de los juzgados serán designados por la Secretaría de Guerra y Marina. Los jueces residentes en la capital de la República otorgarán la protesta de Ley ante el Supremo Tribunal Militar, los jueces foráneos, ante el mismo

Supremo Tribunal o ante el comandante de la guarnición de la plaza en que deban radicar; el secretario y demás empleados, ante el juez respectivo.

Habrá el número de jueces que sean necesarios para el servicio de justicia, con la jurisdicción que determine la Secretaría de Guerra y Marina. Las faltas temporales del personal de los juzgados militares, se suplirán: las del juez, por el secretario; las del secretario, por el oficial mayor; las del oficial mayor, por el subalterno que le siga en categoría y en igualdad de circunstancias, por el de mayor antigüedad.

Cuando un juez foráneo tuviere impedimento para conocer de un negocio lo sucederá el secretario. En las plaza en que residan dos o más jueces, al impedido lo sucederá el que siga en número, y en su caso, el de residencia más inmediata. Mientras se remiten los autos, el secretario deberá practicar las diligencias urgentes.

Corresponde a los Jueces:

1.- Instruir los procesos de la competencia de los Consejos de Guerra, así como los de la propia; dictando al efecto las órdenes de incoación;

2.- Juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la corporal;

- 3.- Solicitar a la Secretaría de Guerra y Marina, por conducto del Supremo Tribunal Militar, las remociones que para el buen servicio se hagan necesarias;
- 4.- Comunicar al Supremo Tribunal Militar las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;
- 5.- Practicar mensualmente visitas de cárceles y hospitales;
- 6.- Remitir a la Secretaría de Guerra y Marina, por conducto del Supremo Tribunal Militar, y a éste mismo, los estados mensuales y las actas de las visitas de cárcel y hospital. así como rendir a los mismos los informes que soliciten;
- 7.- Conceder licencias hasta por cinco días al personal de su juzgado, dando aviso al Supremo Tribunal Militar;
- 8.- Iniciar ante el Supremo Tribunal Militar, las Leyes, Reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia;
- 9.- Llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al Reglamento interior;
- 10.- Las demás atribuciones que determinen las Leyes y Reglamentos.

CAPITULO III

3.- DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA MILITAR

3.1.- DE LOS JUECES PENALES DEL ORDEN COMUN

En los lugares en que no resida juez militar, los jueces penales del orden común, en auxilio de la justicia del fuero de guerra, practicarán las diligencias que por tal motivo se les encomienden y las que fueren necesarias para evitar que un presunto delincuente se sustraiga de la acción de la justicia o se pierdan las huellas del delito, y aquellas que sean indispensables para fijar, constitucionalmente, la situación jurídica del inculpado; teniendo facultad para resolver sobre la libertad bajo caución.

3.2.- DEL CUERPO MEDICO LEGAL MILITAR

El Cuerpo Médico Legal Militar, tiene por objeto auxiliar a la administración de justicia del fuero de guerra, en la resolución de todos los problemas médico-legales que se presenten en las actuaciones judiciales y averiguaciones previas, mismo que estará formado por peritos médico-legistas militares; por los médicos de hospitales, enfermerías, puestos de socorro y prisiones militares, por los médicos de corporaciones militares; por los médicos del personal técnico del Gabinete Antropométrico y los de la Oficina de Identificación Militares.

Los funcionarios del Servicio de Justicia militar tendrán facultades, para imponer amonestación y arresto en los términos de la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, como correcciones disciplinarias a sus subalternos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos.

El Supremo Tribunal de Justicia Militar, el Procurador General y el Jefe del Cuerpo de Defensores Militares podrán proponer a demás, a la Secretaría de Guerra y Marina, con el mismo carácter y por igual motivo, el cambio de adscripción de los jueces, agentes y defensores respectivamente; y si tal cambio no fuese aprobado, podrán cambiar la corrección.

Los Tribunales Militares tienen la obligación de mantener el orden en todos los actos de la Administración de Justicia; de exigir que se les guarde el respeto y las consideraciones debidas y de hacer que se cumplan las determinaciones que dicten en el curso de los procesos o de las audiencias, corrigiendo disciplinariamente las faltas que se cometieren en alguno de esos casos, por los militares. Si la falta de que se trate llegare a constituir un delito, se dará conocimiento al Ministerio Público. Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son: amonestación; multa hasta de cien pesos; arresto hasta por quince días; y suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por un mes.

3.3.- DE LA COMPETENCIA.-

Son Delitos contra la disciplina militar:

- Los del Orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que enseguida se expresan:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivos de actos del mismo;

b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente siempre que como consecuencia se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c).- Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;

d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

Cuando en los casos de los delitos del orden común o federal, concurren militares y civiles los primeros serán juzgados por la justicia militar. Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso c).

Cuando en virtud de lo mandado en el párrafo que antecede, los tribunales militares conozcan de delitos del orden común, aplicarán el Código Penal que estuviere vigente en el lugar de los hechos al cometerse el delito; y si éste fuere

del orden federal, el Código Penal que rija en el distrito o territorios federales. La jurisdicción penal militar, no es prorrogable ni renunciable.

Cuando haya de juzgarse a un militar por delito de la competencia del fuero de guerra, encontrándose procesado por alguno del orden común o federal, la autoridad judicial militar instruirá la causa, como si el detenido se hallara a su disposición desde que dicte el auto de incoación si tiene conocimiento del lugar en que el inculcado se halle detenido y si no, desde el momento en que tal circunstancia le fuere sabida.

Si el Ejército estuviere en territorio de una potencia amiga o neutral, se observarán en cuanto a competencia de los tribunales militares, las reglas que estuvieren estipuladas en los tratados o convenciones con esa potencia. El tribunal competente para conocer de un proceso, es el del lugar donde se cometa el delito. La Secretaría de Guerra y Marina, sin embargo, puede designar distinta jurisdicción a la del lugar donde se cometió el delito, cuando las necesidades del servicio de justicia lo requieran.

Cuando se dude en que jurisdicción se cometió el delito, será juez competente para perseguirlo en que haya prevenido en su conocimiento. Es juez competente para conocer y castigar los delitos continuos, el del lugar en que se verifique la aprehensión del delincuente, cualquiera que sea el lugar en que

aquéllos se hubieren cometido; debiéndose remitir a dicha autoridad las diligencias que se hayan practicado por la que hubiere prevenido en el conocimiento.

Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, el Juez que conociere del más antiguo y si fueren de la misma fecha, regirá la competencia el proceso que siga por el delito más grave. Los tribunales militares no podrán entablar ni sostener competencia alguna sin audiencia del Ministerio Público.

CAPITULO IV

4.- DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCIENTES Y PENAS

Todo delito del orden militar produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta a una pena al que lo comete, aunque sólo haya obrado con imprudencia y no con dañada intención. El militar que descubra o tenga noticia de cualquier modo, de la comisión de algún delito de la competencia de los tribunales militares, está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público, por los conductos debidos. Esta infracción no será punible cuando el delincuente esté ligado con el militar por vínculos de parentesco de consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto, o de afinidad hasta el segundo, inclusive.

4.1.-DE LOS DELITOS Y DE LOS RESPONSABLES

4.2.- CLASIFICACION DE DELITOS

Los delitos del orden militar pueden ser: Intencionales y No Intencionales o de Imprudencia.

Es Intencional el que se comete con el ánimo de causar daño o de violar la ley. Es de Imprudencia el que se comete por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado y que causa igual daño que un delito intencional.

La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario. La presunción de que un delito es intencional no quedará destruida, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general la intención de causar daño;
- b) Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito, o si el inculpado previó o pudo prever esa consecuencia, por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes, o si se resolvió a violar la ley, cualquiera que fuese el resultado;
- c) Que ignoraba la ley;
- d) Que creía que ésta era injusta o moralmente lícito violarla;
- e) Que creía legítimo el fin que se propuso;
- f) Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito y;
- g) Que obró con consentimiento del ofendido, salvo el caso en que el perdón o el consentimiento extinguen la acción penal.

Para que la imprudencia sea punible, se necesita que se consume y que sea tan leve que, si fuere delito intencional sólo se castigaría con prisión de un mes.

4.3.- DE LAS FALTAS

Las infracciones que sólo construyan faltas, serán castigadas de acuerdo con lo que prevenga la Ordenanza o leyes que la substituyan.

4.4.- GRADOS DEL DELITO INTENCIONAL

Los delitos serán punibles en todos sus grados de ejecución. Estos son conato, delito frustrado y delito consumado. El conato consiste en ejecutar uno o más hechos encaminados directa e inmediatamente a su consumación, pero sin llegar al acto que la constituye si esos hechos dan a conocer por si solos o acompañados de algunos indicios cuál es el delito que el agente tenía intención de perpetrar; si no lo dieran a conocer, tales hechos se considerarán como actos puramente preparatorios que serán punibles cuando por si solos constituyan delito.

El Frustrado es aquél en que el agente llega hasta el ultimo acto en que debía realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable por imposible, por que los medios que se empleen son inadecuados o por otra causa extraña a la voluntad del agente, y el Delito Consumado es aquél en el cual el agente que lo provoca llega al fin ilícito propuesto.

4.5.- REINCIDENCIA Y ACUMULACION.

Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria cometa un nuevo delito si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena desde que la quebrantare o desde su indulto por gracia, un término igual al de la prescripción de la pena. Hay acumulación, siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos ejecutados en actos distintos, y aunque sean conexos entre sí, cuando no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita.

4.6.- AUTORES

Son autores de un delito:

- Los que lo conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos o por medio de otros a quienes compelen o inducen a delinquir abusando aquéllos de su autoridad o poder, o valiéndose de amagos o amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de promesas o de culpables maquinaciones o artificios;

- Los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí ni hayan preparado la ejecución, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en el párrafo anterior para hacer que otros los cometan;

- Los que con carteles dirigidos al pueblo, o al Ejército, o haciendo circular manuscritos o impresos, o por medio de discursos, estimulen a cometer un delito determinado, si éste llega a ejecutarse, aunque sólo se designen genéricamente las víctimas;

- Los que ejecuten materialmente el acto en que el delito queda consumado.

- Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito , o que se encaminan inmediata y directamente a su ejecución, o que son tan necesarios en los actos de verificarse ésta, que sin ellos no puede consumarse

- Los que ejecutan hechos que aunque a primera vista parecen secundarios, son de los más peligrosos, o requieren mayor audacia en el agente y;

- Los que teniendo por su empleo o comisión el deber de impedir o de castigar un delito, se obligan con el delincuente a no estorbarle que lo cometa, o a procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.

Siempre que el cumplimiento de una orden del servicio implicare la violación de una ley penal, serán responsables el superior que hubiere dictado esa orden y los inferiores que la ejecutaren, con arreglo a las siguientes prevenciones:

a).- Si la comisión del delito emanare directa y notoriamente de lo dispuesto en la orden, el que la hubiese expedido o mandase expedir será considerado como autor, y los que de cualquier manera hayan contribuido a ejecutarla serán considerados como cómplices, en caso de que se pruebe que conocían aquellas circunstancias, y sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieren haber incurrido tales cómplices si para dar cumplimiento a dicha orden, hubiesen infringido además, los deberes correspondientes a su clase o al servicio o comisión que estuvieren desempeñando;

b).- Si la comisión del delito proviniese de alteración al transmitir la orden o de exceso al ejecutarla, por parte de los encargados de hacer una u otra cosa, éstos serán considerados como autores, y los demás que hubiesen contribuido a la perpetración del delito serán refutados como cómplices en los mismos términos antes expresados y;

c).- Si para la perpetración del delito hubiere precedido a la orden, acuerdo o concierto entre el que la expidió o alguno o varios de los que contribuyeron a ejecutarla, uno y otros serán considerados como autores.

4.7.-COMPLICES

Son cómplices:

1.- Los que ayudan a los autores de un delito en los preparativos de éste, proporcionándoles los instrumentos, armas u otros medios adecuados para cometerlo, o dándoles instrucciones para este fin, o facilitando de cualquier otro

modo la preparación o la ejecución, si saben el uso que va a hacerse de las unas o de los otros;

2.- Los que sin valerse de los medios relativos a la concepción del delito en cuanto a que ellos lo preparen y ejecuten por sí mismos o por medio de otros, emplean la persuasión o excitan las pasiones para provocar a otro a cometer un delito si esa provocación es una de las causas determinantes de éste, pero no la única;

3.- Los que en la ejecución de un delito toman parte de una manera indirecta o accesoria;

4.- Los que ocultan cosas robadas, dan asilo a delincuentes, les proporcionan la fuga o protegen de cualquier manera la impunidad, si lo hacen en virtud del acto anterior al delito y;

Los que son previo acuerdo con el delincuente, pero sabedores de que va a cometer el delito, y debido por su empleo o comisión impedirlo, no cumplen con ese deber.

Si varios concurren a ejecutar un delito determinado y alguno de los delincuentes comete un delito distinto sin previo acuerdo con los otros, estos quedarán enteramente libres de responsabilidad por el no concertado, si se llenan los requisitos siguientes: que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el otro; que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste o

de los medios concertados; que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito y que estando presentes a la ejecución de éste, no hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si lo podían hacer sin riesgo grave e inmediato de sus personas.

En el caso del párrafo anterior serán castigados como autores del delito no concertado, los que no lo ejecuten materialmente, si faltare cualquiera de los dos primeros requisitos que en el mismo se exige. Pero cuando falte el tercero o cuarto, serán castigados como cómplices.

4.8.-ENCUBRIDORES

Son encubridores de primera clase, los que sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes: auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito o de las cosas que son objeto o efecto de él, o aprovechándose los encubridores de los unos o de las otras; procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito, o que se descubra a los responsables de él y ocultando a éstos si tienen costumbre de hacerlo, u obran por retribución dada o prometida. Son encubridores de segunda clase: los que adquieren una cosa robada aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, si al adquirirla no tomaron las precauciones convenientes para asegurarse de que la persona de quién obtuvieron la cosa tenía derecho para disponer de ella.

Son encubridores de tercera clase: los que teniendo por su empleo el deber de impedir o castigar un delito, favorecen a los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en el punto número uno y dos de los modos de encubrimiento de primera clase señalado con antelación u ocultando a los culpables.

4.9.- DE LAS PENAS Y SUS CONSECUENCIAS

Las penas pueden catalogarse en: prisión ordinaria, prisión extraordinaria, suspensión de empleo o comisión militar, destitución de empleo y muerte. Toda pena temporal tiene tres términos: mínimo, medio y máximo. Cuando para la duración de la pena estuviere señalado en la ley un sólo término, éste será el medio; y el mínimo y el máximo se formarán respectivamente, deduciendo o aumentando de dicho término una tercera parte. Cuando la ley fijare el mínimo y el máximo de la pena, el medio será la semi suma de éstos dos extremos.

Siempre que la ley dispusiere que respecto de un delito se imponga, disminuida o aumentada la pena expresamente señalada para otro, los términos de ésta serán disminuidos o aumentados como corresponda y el resultado se tendrá como término medio de la pena que deba aplicarse. No se tendrán por cumplidas las penas privativas de libertad, si no cuando el reo haya permanecido en el lugar señalado para la extinción de su condena todo el tiempo fijado para ellas, a no ser que se le conmute la pena, se le conceda la amnistía, indulto o libertad preparatoria, o que no tenga culpa alguno en no ser conducido a su destino.

Las penas de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiese restringido la libertad del inculpado no abonándose al reo el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional o bajo fianza ni tampoco el tiempo en que hubiese estado prófugo. Si el reo debiere quedar sujeto a una condena anterior, se contará la segunda desde el día siguiente del cumplimiento de la primera. No se estimarán como penas la restricción de la libertad de un militar por detención o prisión preventiva, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior; la separación de los militares de sus cargos o comisiones, o la suspensión en el ejercicio de ellos, decretadas para la instrucción de un proceso ni las correcciones disciplinarias establecidas en el Código de Justicia Militar.

4.9.1.- DE LA PRISION

La pena de prisión ordinaria consiste en la privación de la libertad desde 16 días a 15 años, sin que éste segundo término pueda ser aumentado ni aún por causa de acumulación o de reincidencia, pues únicamente quedará sujeto a los efectos de la retención en su caso. Los condenados a prisión ordinaria la sufrirán en la cárcel militar o común o en el lugar que la Secretaría de la Defensa Nacional y/o de Marina designe; la pena de prisión extraordinaria es la que se aplica en lugar de la de muerte en los casos que así lo autoriza expresamente el Código de Justicia Militar; durará 20 años y se hará efectiva en los términos establecida en el párrafo anterior.

4.9.2.- DE LA SUSPENSION DE EMPLEO O COMISION

La pena de suspensión de empleo consiste en la privación temporal del que hubiere estado desempeñando el sentenciado, y de la remuneración, honores, consideraciones e insignias correspondientes a aquél, así como del uso de condecoraciones para todos los militares, de distintivos para los individuos de tropa y del de uniforme para los oficiales.

La suspensión de comisión militar que sólo podrá ser aplicada a los oficiales, consiste en la exoneración temporal de la que se hubiese encomendado a la persona de que se trate, y no inhabilita a ésta para desempeñar cualquier otro cargo o comisión. Los condenados a la pena de suspensión de empleo comisión, no quedarán exentos durante el tiempo de ella de los deberes correspondientes a su carácter de militares que fueren compatibles con los efectos de esa misma pena.

Se contará la suspensión desde que se notifique la sentencia irrevocable siempre que el reo no debiere sufrir además una pena privativa de libertad, pues en ese caso se contará desde el día siguiente al en que extinga ésta. Los sargentos y cabos suspensos en sus empleos, continuarán sirviendo como soldados y percibirán el haber de éstos en cualquier cuerpo o dependencia diferente de aquél de que formaban parte, salvo que no lo hubiere en el lugar donde deban extinguir su condena, sin abonárseles en uno ni en otro caso el

tiempo de la suspensión, en el de servicio o de enganche. Respecto de los oficiales, tampoco se computará el tiempo que dure la suspensión de empleo, en el de servicios, haciéndose constar así en la hoja respectiva.

4.9.3.- DE LA DESTITUCION DE EMPLEO

Esta consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el inculpado, importando además, las consecuencias legales expresadas en los párrafos siguientes:

Los sargentos y cabos destituidos de sus respectivos empleos, perderán los derechos adquiridos, en virtud del tiempo de servicios así como el de usar condecoraciones o distintivos, y serán dados de baja, a no ser que no hubieren cumplido aún el tiempo de enganche, pues entonces continuarán sirviendo en calidad de soldados, y siempre que fuere posible en distinto cuerpo o dependencia de aquél a que hubieren pertenecido, aunque sin perjuicio de recobrar sus empleos por la escala de ascensos, salvo la incapacidad relativa mientras se disfruta de libertad preparatoria.

Los oficiales destituidos de su empleo perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados, y el de usar uniforme y condecoraciones, quedando inhabilitados para volver a pertenecer al Ejército por el término que se fije en la condena. Cuando además de la destitución se hubiese impuesto una

pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará a correr desde que hubiere quedado extinguida la pena corporal, y en cualquier otro caso, desde la fecha de la sentencia irrevocable.

El tribunal que imponga la destitución como pena o como consecuencia de la pena de prisión fijará el término de la inhabilitación para volver al Ejército cuando la ley no lo señale. Cuando se imponga la pena de destitución concurriendo con una privativa de libertad, la inhabilitación no podrá exceder de un término igual al de esta pena ni bajar de un año ni pasar de diez.

El Ejecutivo podrá por una sola vez conceder la rehabilitación siempre que el sentenciado justifique ante la Secretaría de la Defensa Nacional y/o de Marina haber transcurrido la mitad del tiempo por el que hubiese sido impuesta la inhabilitación y observando buena conducta. La rehabilitación devuelve al condenado la capacidad legal para volver a servir en el Ejército.

4.9.4.- DE LA PENA DE MUERTE

La pena de muerte no deberá ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de realizarse la ejecución.

4.9.5. EXTINCION DE LA PENA

La pena se extingue por muerte del sentenciado, prescripción, amnistía, indulto o reconocimiento de inocencia, éstas causas deben hacerse valer de oficio. La prescripción de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla.

En la prescripción de las penas debe tomarse en cuenta que es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley, en lo que no se oponga en lo prevenido por el Código de Justicia Militar. Los términos para la prescripción de las penas serán continuos y correrán desde el día siguiente al en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la autoridad, si las penas son corporales y si no lo son desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

La acción penal se extingue por muerte del acusado, por amnistía, por prescripción o por resolución judicial irrevocable. Las penas prescribirán en los siguientes casos: en quince años la de muerte y la de prisión extraordinaria, en un término igual al de su duración, más una cuarta parte las demás penas y en un tiempo igual al que falte de la condena más una cuarta parte cuando el reo hubiere cumplido parcialmente aquella.

En ningún caso el término para la prescripción excederá de quince años. La prescripción de las penas corporales, solo se interrumpe con la aprehensión del reo aunque ésta se ejecute por otro delito diverso.

La amnistía aprovecha a todos los responsables del delito, aún cuando ya estén ejecutoriamente condenados a los que se hallen presos, se les pondrá desde luego en libertad. El indulto no puede concederse sino de pena impuesta por sentencia irrevocable.

Se concederá indulto cualquiera que sea la pena impuesta y se otorgará la rehabilitación cuando aparezca que el condenado es inocente.

CAPITULO V

5.- DESERCIÓN E INSUMISIÓN

5.1.- GENERALIDADES:

La deserción de los individuos de tropa que no estuvieren en servicio, se entenderá realizada, a falta de cualquier otro hecho que la demuestre:

1.- Cuando faltaren sin motivo legítimo a la revista de administración y no se presenten a justificar, dentro de las veinticuatro horas siguientes;

2.- Cuando faltaren sin impedimento justificado por tres días consecutivos a las listas de diana y retreta de las fuerzas a que pertenezcan o a las dependencias de que formen parte;

3.- Cuando tratándose de marineros, se quedaren en tierra a la salida del buque a que pertenezcan, siempre que tuvieren oportuno conocimiento de ella, o faltaren por tres días consecutivos a bordo del barco, y

4.- Cuando se separen sin permiso del superior que tenga facultad para concederlo, una noche del campamento o guarnición en que se hallen, o se separen en tiempo de paz, a más de veinte Kilómetros de distancia del campamento, cuarenta de la guarnición, o quince del puerto en donde esté el

barco a que pertenezcan; y en campaña, a cualquiera distancia de la plaza, buque o punto militar.

Los desertores comprendidos en los puntos que anteceden serán castigados en los tiempos de paz:

- Con la pena de dos meses de prisión en el cuartel o buque sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro de ocho días, contados desde aquel en que se hubiere realizado su separación ilegal del servicio militar;

- Con la de tres meses de prisión en el cuartel o buque sin perjuicio del servicio, si dicha presentación la efectuaren después del plazo señalado en el punto anterior y;

- Con la de seis meses de prisión en un cuartel o buque sin perjuicio del servicio y destinados al de policía u obras militares si fueren aprehendidos.

Los individuos de tropa que debieren ser condenados al mismo tiempo por varios de los delitos a que se refiere el párrafo anterior o por uno solo de ellos cuando lo hubieren sido ya por otro de ese mismo género, en sentencia irrevocable pronunciada con anterioridad, serán castigados:

1.- Con la pena de cuatro meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro del termino de ocho días contados desde aquel en que hubieren realizado su separación ilegal del servicio militar;

2.- Con la de seis meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si esa presentación la hicieren después del plazo mencionado y;

3.- Con la de ocho meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio y destinados al de policía u obras militares, si fueren aprehendidos.

A los sargentos y cabos a quienes en virtud de lo dispuesto en los párrafos anteriores hubiere que imponer la pena de prisión por haber sido aprehendidos, serán destituidos de sus respectivos empleos, en los otros casos a que los mismos preceptos se refieren, además de la pena de prisión correspondiente, sufrirán de la suspensión de empleo por otro tiempo igual al de aquélla, y el servicio a que durante una y otra debe destinárseles, lo prestarán en calidad de soldados y siempre que fuere posible en un cuerpo o dependencia diversos de los que forman parte.

Serán castigados con la pena de un mes de prisión únicamente, los soldados que habiendo desertado fuera de servicio pertenecientes a su tropa correspondiente, justifiquen para su defensa que no les fueron leídas cuando

sentaron plaza, y una vez al mes lo menos, las disposiciones penales relativas a la deserción o que cometieron el delito por no haberseles asistido en el pres, rancho, ración o vestuario correspondiente; por no haberseles cumplido cualquiera otra condición de su empeño en el servicio, siempre que la falta de pre, rancho, ración o vestuario, se haya efectuado solamente respecto de los individuos de que se trata y no de sus demás compañeros, y que aquéllos comprueben también que habiéndose quejado, no se les hizo justicia; y que la deserción no haya sido llevada a cabo por tres o más individuos reunidos.

Los individuos de tropa que desertaren efectuando su separación ilegal del servicio militar en tiempo de paz, y cuando estén desempeñando actos propios de ese mismo servicio y distinto de los especificados en el párrafo siguiente, serán castigados con la pena de dos años de prisión, si el servicio de que se trate fuere de armas, y con la de un año si fuese económico del cuartel o buque, o cualquier otro que no sea de armas. Los sargentos y cabos sufrirán además, en todos esos casos, la destitución del empleo.

Los individuos de tropa que desertaren en tiempo de paz, y en alguno de los casos o con alguna de las circunstancias que especialmente se preveen enseguida, serán castigados:

- 1.- El que deserte de la escolta de prisioneros, detenidos o presos o de cualquiera otra no especificada en estos puntos, con la pena de tres años de prisión;

2.- El que deserte estando de guardia o de la escolta de municiones, o llevándose el caballo mula o montura o el marino que deserte llevándose un bote o usando de él exclusivamente para ese objeto, con la de cuatro años;

3.- El que deserte llevándose el fusil, carabina, pistola o sable o tratándose de los marinos, cualquiera otra arma u objeto que hubiere recibido para su uso en el servicio de mar y con la obligación de devolverlo, con la de cinco años;

4.- El que deserte estando de centinela, con la de seis años;

5.- El que deserte, escalando u horadando los muros o tapias del cuartel o puesto militar u ocupando militarmente o saliendo de abordó por cualquier medio que no sea de los autorizados para el desembarco, con la de tres años, y;

6.- El que deserte estando en una fortaleza o plaza fuerte, con la de cuatro años.

A las clases a quienes se hubiere de aplicar alguna de las penas señaladas en los puntos anteriores, se les impondrá también la destitución de empleo, ya sea que proceda o no como consecuencia de la privativa de libertad. En los casos de los dos primeros puntos señalados con antelación, si el que desertare estuviere desempeñando las funciones de comandante de la escolta o de la guardia, será

castigado con la pena de cuatro años de prisión o con la de seis, según que estuviere comprendido en los puntos referidos.

El soldado que desertare estando de guardia o de centinela, o cuando esté formando parte de una escolta, si hubiere sido nombrado para alguno de esos servicios antes de haber cumplido cuatro meses de instrucción contados desde el día en que haya sentado plaza en su corporación, será castigado con el mínimo de la pena señalada en la disposición legal, que sin esa circunstancia se le hubiere debido aplicar. De la misma manera será castigado el marino que en iguales condiciones desertare estando de guardia militar o de centinela, o formando parte de una escolta, o esquifazón de botes.

Los individuos de tropa que después de haber desertado dentro de la república, hayan salido de los límites de ésta, o que desertaren estando fuera de ella, serán castigados con arreglo a las disposiciones siguientes: Si el delito fuere cometido en tiempo de paz, la pena será de cuatro años de prisión; si fuere cometido en campaña, será la de siete años de prisión, si fuere cometido en tiempo de paz pero llevándose el que lo perpetrare el caballo, mula o montura o el fusil, carabina, pistola o sable, o bote u otro objeto destinado al servicio de la Armada, la pena será la de ocho años de prisión y si fuere cometido en campaña, llevándose el culpable algo de lo expresado en el punto que antecede la pena será de diez años de prisión.

El individuo de clases o marinería que durante las faenas que fueren consecuencia de un naufragio o suceso peligroso para la embarcación se ausentare durante dos días sin el permiso del superior, será castigado como desertor en campaña aún cuando el hecho tuviere lugar en tiempo de paz. Si el delito se cometiere en campaña, será considerado como desertor frente al enemigo.

Los oficiales que desertaren en tiempo de paz y en alguno de los casos enumerados en el presente párrafo, serán castigados:

1.- El que deserte desempeñando cualquiera comisión distinta de las que se especifican en los párrafos posteriores, si el servicio de que se trate fuere de armas, con la pena de tres años de prisión; con la de una año y seis meses y aquél fuere económico de cuartel o buque o cualquiera otro que no sea de armas, y en ambos casos, con la de destitución ya sea que proceda o no como consecuencia de las anteriores;

2.- El que deserte de la escolta de prisiones, detenidos o presos o de cualquier otra no especificada en los presentes puntos, con la de cinco años de prisión o con la de cuatro, según que el que desertare fuere o no el comandante de la escolta;

3.- El que desertare estando de guardia, o de la escolta de municiones con la de ocho años de prisión o con la de seis, según que el que desertare fuere o no comandante de la guardia o de la escolta y;

4.- El que sin estar desempeñando servicio de armas desertare al extranjero, con la de siete años de prisión; si estuviere desempeñando ese servicio con la de nueve años y si fuere el comandante de un punto, fuerza o buque, con la de once.

En los casos de los puntos anteriores y en aquellos a que se refieren los puntos uno y dos del siguiente, si la deserción se hubiere efectuado en campaña se aumentarán en dos años las penas corporales señaladas en esos preceptos. Serán considerados también como desertores, los oficiales: que con pretexto de enfermedad u otro motivo ilegítimo se queden en las poblaciones, sin el correspondiente permiso, cuando marchen las fuerzas a que pertenezcan, que sin la orden correspondiente ni motivo justificado no lleguen al punto de su destino con la debida oportunidad, o se regresen después de emprendida una marcha; que sin justa causa se desvíen del derrotero que se les hubiere señalado como indispensable en su pasaporte, que se separen una noche del campamento o de la guarnición en que se hallen sin permiso del superior en quien resida la facultad de concederlo; que se separen a más de cuarenta Kilómetros de distancia de su campamento o a más de ochenta de su guarnición, o a más de treinta del puerto donde esté el barco a que pertenezcan en tiempo de paz y a cualquiera distancia

de la plaza, buque o punto militar en campaña sin licencia del superior; que falten al servicio tres días consecutivos sin motivo legítimo o se separen durante cuarenta y ocho horas del barco a que pertenezcan sin ese motivo ni permiso del superior; que falten al acto de la revista de administración sin causa legítima y no se presenten a justificar dentro de las veinticuatro horas siguientes; que habiendo recibido cualquiera cantidad para la marcha, no emprendan éstas a su destino después de tres días de expedido el pasaporte, o en el término que se les hubiere señalado, sin impedimento legal o sin orden ni permiso de la autoridad de corresponda; que disfrutando de licencia temporal dejen de presentarse cuando hubieren sido llamados antes de que fenezca el plazo por el que se les hubiere sido concedida, o sin causa justificada, cuando haya expirado dicho plazo y que disfrutando de licencia ilimitada no se hubieren presentado después de dos meses de haber recibido la orden y los recursos necesarios para ello, en caso de guerra extranjera.

Los comprendidos en el párrafo anterior serán castigados: en los primeros dos casos con una año de prisión y destitución de empleo, en los casos del tercero al siete con seis meses de prisión y en los casos de los puntos ocho al diez con destitución de empleo.

Los que desertaren frente al enemigo marchando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada serán castigados con la pena de muerte.

La deserción en actos del servicio o en campaña se entenderá perpetrada, siempre que para llevarla a cabo se hubiere empleado un medio violento, cuando el autor del delito se ponga fuera del alcance de las armas de sus perseguidores, o eluda toda persecución, y en defecto de lo anterior o de cualquiera otro hecho que demuestre la separación ilegal del servicio militar, por el transcurso de veinticuatro horas, sin que el individuo de que se trate se presente a su inmediato superior o a la fuerza que pertenezca. La deserción frente al enemigo se entenderá cometida en el acto de separarse un militar indebidamente de las filas, o un marino del buque o fuerza a que pertenezca.

Siempre que tres o mas individuos reunidos cometieren simultáneamente alguno de los delitos consignados en este capítulo se observará lo que a continuación se expresa:

1.- A los que en el caso de haber cometido el delito aisladamente, hubiere debido aplicársele la pena de muerte se les impondrá ésta;

2.- A los que en ese mismo caso hubiere debido imponérseles una privativa de libertad, sola o reunida a otra de distinta especie, se les impondrá el máximo de aquélla aumentada en una cuarta parte de su duración y las demás que hubiere debido imponérseles en el caso indicado y;

3.- Al que hubiere encabezado la reunión o grupo si fuere individuo de tropa se le castigará con la pena de trece años de prisión siempre que conforme a lo prevenido en el punto uno que antecede, no debiere aplicársele la pena de muerte; pero si fuere oficial o el delito se hubiere cometido en campaña, se le aplicará en todo caso esa última pena.

Los que por causa legítima se hubieren dispersado del cuerpo de tropas o buque a que pertenezcan, serán castigados como desertores, según las circunstancias que hayan intervenido en su separación si tan luego como les fuere posible no se presentaren a su mismo cuerpo de tropas o buque o a otras fuerzas o buques de guerra nacionales o a la autoridad, marítima o consular más próxima. Las mismas reglas se observarán respecto de los militares que habiendo caído prisioneros de guerra no se presenten oportunamente a quien corresponda después de recobrada su libertad.

Se impondrá la pena de un mes de prisión al miembro de las reservas del Ejército o de la Guardia Nacional, que sin impedimento justificado, no se presente al lugar que se designe en llamamiento dentro del plazo correspondiente.

Comete el delito de insumisión el conscripto que por virtud del sorteo le corresponda prestar servicio activo, no se presente a la autoridad respectiva dentro del plazo señalado para ser encuadrado en las unidades del Ejército. A los infractores se les impondrá la pena de un mes de prisión. La pena corporal no releva de la obligación de prestar el servicio.

CONCLUSIONES

Primero que nada para el buen desempeño de las labores en la milicia hay que tomar en cuenta lo relativo al honor militar, que no es más que una cualidad moral que tienen los integrantes de la milicia que los impulsa a realizar el más estricto cumplimiento de sus deberes ante sus semejantes. Es base de la disciplina que rige las actividades de todos los seres humanos, cualesquiera que sean las clases sociales a que pertenezcan.

La virtud, la honestidad y el respeto al prójimo son bases que se deben renovar en forma constante para bien propio y satisfacción de los demás.

En las fuerzas armadas el honor adquiere relevancia especial, por tratarse de personal que tiene la misión inmediata de salvaguardar los intereses de la patria, la integridad del territorio y la soberanía de la nación. El militar encuentra en su propio honor el estímulo necesario para cumplir con sus deberes, en concordancia con los preceptos estipulados en sus leyes y reglamentos que rigen los institutos armados.

El honor, la justicia y la moral son bases de la disciplina que norma la conducta de los militares, tanto en el desempeño de sus servicios como en las relaciones familiares y sociales.

La moral en las fuerzas armadas se identifica con un conjunto de principios y reglas que están sujetas las relaciones humanas en toda comunidad. por esta

razón los consejos de honor tienen como finalidad : valorar, normar y sancionar la conducta del personal militar.

Así mismo podemos afirmar que dentro de la institución militar se da lo que llamamos lealtad, que es la virtud militar por excelencia; es el sentimiento de fidelidad a nuestra palabra, a nuestros compromisos con la patria, a las instituciones que nos representan, a nuestros semejantes, es la fiel observancia del principio de la sinceridad, de la franqueza y de la rectitud.

La lealtad en la institución militar, es una fuente de prestigio y fortaleza, es una de las virtudes que más enaltecen a la carrera de las armas y que proporciona una vida de orden y de respeto.

La lealtad impone, como deber primordial, honor con la propia conducta a la institución militar, contribuir al prestigio de ésta, ser digno de la jerarquía que se enviste y el mando que se ejerce.

La lealtad se propicia en primera instancia por un conocimiento cabal y objetivo de la fundamentación filosófica de la sinceridad, de la franqueza y de la verdad, posteriormente se lleva a la aplicación práctica cotidiana, de los deberes y obligaciones castrenses, vinculándola con su futuro desempeño profesional. la mejor aplicación de la enseñanza de esta virtud es mediante el ejemplo.

Dentro de la milicia se da el curso de capacitación docente que es una de las formas en que a los militares se les expresa y asimilan el espíritu de superación constante, ya que si prescindimos de este tipo de impulsos, el desarrollo integral del instituto estaría desacomodado con el avance social de la nación.

Su importancia radica en que es un hecho notable dentro de las acciones educativas, que funciona como un vínculo de modernización de las técnicas educativas que se encuentran en uso en los planteles educativos y en las unidades de las instituciones militares.

Se hace por lo tanto necesario la valoración de ésta capacitación en todos los niveles educativos del instituto armado, a fin de aceptar la eliminación de costumbres erróneas que toda evolución implica en su progreso.

En cuanto al comportamiento del oficial en operaciones del orden interior primeramente hay que destacar los aspectos principales que intervienen en el desarrollo del fenómeno, a fin de ubicarnos en la doctrina que al respecto se está aplicando, y así dentro de este panorama, poder referirnos a la conducta que como soldados profesionales de carrera se debe observar, de acuerdo con la legislación militar y la civil que rigen a los militares en tal clase de situaciones.

Estos aspectos son en este caso: el legal, el doctrinario militar y operativo, en el orden interior.

ASPECTO LEGAL: Las leyes asignan a las fuerzas armadas la tarea de auxiliar a las autoridades civiles en la solución de problemas que afectan el orden interior; y el problema del narcotráfico es abiertamente un problema de esta clase. desde luego que al dedicar a las tropas a esta tarea, el Presidente de la República lo hace con base en la norma constitucional. Con base a ello, el mando supremo dispone lo necesario, principalmente en el plan nacional de desarrollo y el alto mando por su parte en directivas, instrucciones y órdenes diversas.

LA DOCTRINA MILITAR: Es algo vital en la vida institucional de un ejército, entendiéndose que el término " ejército " es una acepción que comprende a toda clase de fuerzas preparadas y capacitadas para hacer la guerra, como pueden ser ejércitos de tierra, del mar, del aire, de la guardia nacional y de las fuerzas guerrilleras irregulares, etc.

Ahora bien, la doctrina militar, es un conjunto de normas que hacen que todos sus militares, individual o colectivamente piensen, se expresen y actúen de la misma manera en todo caso, en todo lugar y en toda circunstancia. A este respecto se puede concluir en que la unidad de doctrina de que disfrutaban los militares mexicanos , los conducirá a proceder en forma igual o semejante en la solución de los problemas de la lucha contra el narcotráfico, en donde quiera que se este actuando, en cualquier momento y circunstancias, y, dentro de éste adoctrinamiento, cultivando y practicando las normas de ética y moral militares,

que son siempre las mismas en paz, en guerra y en las actividades de orden interior.

ASPECTO OPERATIVO EN EL ORDEN INTERIOR: Es la institución de equilibrio armónico existente entre los diversos sectores sociales y entre éstos y las autoridades políticas y administrativas, como consecuencia de la justa aplicación de las leyes por parte de éstas y de la correspondiente observancia de las mismas por parte de los gobernados. Este orden interior es esencial, a fin de que las actividades de la comunidad y las del gobierno se lleven a cabo en un ambiente adecuado para el progreso nacional, de conformidad con la constitución política y leyes que de ella emanan; y de conformidad también con la política gubernamental, la que a su vez emana de las aspiraciones y objetivos nacionales.

Por lo tanto, es importante señalar que el orden interior es una garantía para el orden jurídico y que constituye una base fundamental para toda organización social y política, ya que cuando aquél falte, se afectará el ejercicio de los derechos de las personas, su seguridad, su vida, la integridad de sus bienes y su bienestar, por lo que faltará la tranquilidad, la paz social y la armonía comunal. Todo oficial militar debe saber que éste orden interior se fundamenta en los siguientes factores: el derecho, la seguridad y la tranquilidad.

EL DERECHO: Es el conjunto de principios jurídicos, leyes y disposiciones, tendientes a armonizar las relaciones y actividades entre las autoridades y los diferentes sectores sociales del país, así como entre éstos mismos.

Un principio esencial del derecho: observar el orden, constituye a su vez el deber básico para todo ciudadano, sin olvidar que el orden en las relaciones sociales exige que no se dañe a otro y que se de a cada quien lo que le corresponde.

LA SEGURIDAD: Es la garantía efectiva de la acción social y gubernamental, ejercida para salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como la de los intereses y bienes privados y públicos.

LA TRANQUILIDAD: Es la situación de confianza, armonía y bienestar en todos los ordenes que deben prevalecer entre los diferentes sectores sociales y en cada uno de ellos; por lo tanto debe constituir el estado normal y habitual de la comunidad, traduciéndose como el positivo orden público.

Existen numerosas causas por las que el orden interior de los militares puede verse alterado, de las que enunciaremos algunas de carácter general, aunque también se da alteraciones debido a situaciones personales internas, y no sólo a agentes externos se da ésta situación:

- Las fallas en la política y en la administración pública.

- La agitación política, subversión rebelión, sedición, atentados y sabotajes, terrorismo y propaganda nociva, asociación delictuosa subterránea o abierta y actividades tumultuosas.

- La acción del bandolerismo, de gavilleros, de abigeato y de guerrillas rurales y urbanas.

- La acción catastrófica producida por fenómenos naturales.

- Enfermedades, epizootias y plagas que afecten la salubridad pública en forma generalizada.

- Los accidentes catastróficos graves.

- La producción, tráfico y consumo de enervantes.

Así mismo, podemos destacar que las causas más relevantes a considerar como causales de la Deserción Militar son las siguientes: Disciplina excesiva, por lo cual los que se incorporan a las instituciones militares en algunos casos son gente inmadura e irresponsable y no aguantan una disciplina organizada, aunada a los constantes ejercicios de condición física que se llevan acabo.- Al igual otra

causa es el cambio de lugar de trabajo de una entidad a otra, de acuerdo al trabajo para el cual se les contrata.

De las causas destacadas con antelación, podemos señalar que la que se da realmente con mayor frecuencia es la del cambio de entidad federativa que se les solicita a los militares para desempeñarse en la labor a la cual se le contrató, debido a que esto implica una nueva forma de vida en otro lugar que desconocen por completo, y así mismo que esto afecta su salario en ocasiones porque en algunos lugares de la República, el pago que se les otorga por sus servicios no es igual que en todos lados, pues es de acuerdo a la región en la que se encuentren y esto por consiguiente merma su economía.

Es loable destacar que cuando se menciona en algunos párrafos las palabras "Secretaria de Guerra", "Secretaría de la Defensa Nacional", "Secretaría de Marina", indistintamente, es porque en antaño se manejaba de ésta manera dichas terminologías, aún cuando en lo general, es básicamente la misma dependencia. Por lo que la palabra correcta sería en su caso, Secretaría de Guerra y Marina.

PROPUESTA

La propuesta que planteo en el presente trabajo, consta de que, dentro de la institución militar, hablando de manera general, se otorgue a sus integrantes los permisos correspondientes sin trabas para poder cambiar su residencia de trabajo al lugar que considere más conveniente para estar a lado de sus esposas e hijos y poder compartir con ellos su etapa evolutiva de crecimiento para orientarlos debidamente y guiarlos en su futuro a vivir una vida con equidad y justicia. Pero cabe señalar que la institución militar procura siempre como uno de sus objetivos principales, la integración familiar.

Es al igual importante destacar que una de las propuestas que sería la más factible para evitar las constantes deserciones militares, sería que el Gobierno Federal, que es el que eroga los recursos para los pagos de la nómina de la institución militar, incrementara el salario del personal, para que éstos tengan la facultad de conseguir los elementos indispensables para su sobrevivencia digna.

De igual forma otra propuesta que se encuentra enfocada de manera directa para tratar de evitar las constantes deserciones militares, es la de implantar dentro de las instituciones educativas de nivel de secundaria, de nivel medio superior y superior, cátedras relacionadas con el Derecho Castrense, para que de ésta manera los educandos tengan conocimientos generales de la vida y

reglamentaciones que rige el funcionamiento de la milicia. Todo esto con la finalidad, de que al tener un panorama amplio sobre la citada institución, se conozca un poco más a fondo sobre sus lineamientos y disposiciones emanadas de la misma y que al sentir cualquier ciudadano la necesidad de servir a la patria, ya tenga un panorama general de las actitudes que deberá tomar como integrante de la milicia y que en caso de no acatar sus disposiciones, estará sujeto a una determinada sanción; y con esto el mismo ciudadano tendrá la facultad de tomar la decisión de incorporarse o no a la institución militar a sabiendas de las responsabilidades a que estará sujeto, que serviría como complemento a la información que se les otorgue al gestionar su ingreso a las instituciones militares.

BIBLIOGRAFIA

1.- Ordenanza General del Ejército. Secretaría de Guerra y Marina. Segunda edición. Ediciones Ateneo s.a. México D.F. 1911.

2.- Manual de infantería. Secretaría de la Defensa Nacional. Cuarta edición. Ediciones Ateneo s.a. México D.F. 1988.

3.- Reglamento de las comandancias de guarnición y del servicio militar de plaza. Secretaría de la Defensa Nacional. Tomo 1X. Edición 1989.

4.- Manual de organización del terreno. Secretaría de la Defensa Nacional. Ediciones Ateneo s.a. México D.F. 1985.

5.- Manual de instrucción de orden cerrado de infantería. Ejército Mexicano. Estado Mayor. Secretaría de la Defensa Nacional. 1989.

6.- Revista del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Editorial la lealtad. Secretaría de la Defensa Nacional. Época 111. año 87. Octubre 1993.

7.- Revista del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Editorial la lealtad. Secretaría de la Defensa Nacional. Época 111. año 87. Septiembre 1993.

- 8.- Derecho Oceánico: Cultura Jurídica Naval. Derecho Marítimo Mercantil. Derecho Naval Militar. Eduardo solis guillen. Editorial porrúa. México, 1987
- 9.- El complot para aniquilar a las fuerzas armadas y a las naciones de Iberoamérica. Secretaría de la Defensa Nacional. Tomo 1. 1993
- 10.- El complot para aniquilar a las fuerzas armadas y a las naciones de Iberoamérica. Secretaría de la Defensa Nacional. Tomo 11. 1994.
- 11.- Democracia y Cuestión Militar. Ernesto lópez/ David pion- berlin. Universidad Nacional de Quilmes. 1996.
- 12.- Bases para una política militar. Mario cesar flores. Universidad Nacional de Quilmes. 1996.
- 13.- Código de Justicia Militar. Secretaría de la Defensa Nacional. Tomo I. 1996
- 14.- Código de Justicia Militar. Secretaría de la Defensa Nacional. Tomo II. 1996